



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

EL ABUSO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS TRABAJADORES, FRENTE A LA VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS LABORALES AL EXISTIR PROCEDIMIENTOS LEGALES QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE, EN EL CANTÓN TENA.

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

AUTORA: JEYMMY YADIRA VAZQUEZ ORELLANA

TUTOR: DR. CARLOS JULIO FAJARDO ROMERO MG.

CUENCA-ECUADOR

2020

*Yo me gradúe en los
50 años de La Cato!*



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**EL ABUSO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR PARTE
DE LOS TRABAJADORES, FRENTE A LA VULNERACIÓN
DE SUS DERECHOS LABORALES AL EXISTIR
PROCEDIMIENTOS LEGALES QUE DEBEN AGOTARSE
PREVIAMENTE, EN EL CANTÓN TENA.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE
LA REPÚBLICA.**

AUTORA: JEYMMY YADIRA VAZQUEZ ORELLANA

TUTOR: DR. CARLOS JULIO FAJARDO ROMERO MG.

CUENCA-ECUADOR

2020

*Yo me gradúe en los
50 años de La Cato!*

DEDICATORIA

Este trabajo de titulación, al cual he dedicado mucho tiempo y esfuerzo para su realización, está dedicado a mis amados padres, Sra. Raquel Orellana y Sr, a mis hermanos, así como también con mucho afecto lo dedico a mis maestros, y toda persona que me ha tenido buena voluntad, durante este largo camino hacia la obtención de mi título académico.

Yadira Vázquez

AGRADECIMIENTO

Quiero iniciar agradeciendo a Dios, por todas las bendiciones que deposita en mi vida, y la constante fuerza que me da, para seguir en busca de mis metas y la realización de mis sueños.

A mis padres, quienes, con paciencia y amor, me han formado una mujer de bien, a mis familiares que de una u otra forma me ha estado brindando su apoyo incondicional, incluyo mi gratitud y a mis apreciados maestros y tutores, formadores con excelencia académica que, a cada paso de este camino, me han sabido guiar y corregir con entera sabiduría en la materia que imparten, a todos ustedes unas gracias infinitas.

Con sinceridad.

Yadira Vázquez

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTO.....	II
ÍNDICE	III
RESUMEN.....	1
PALABRAS CLAVE:	1
ABSTRACT	2
KEYWORDS:	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I.....	6
1. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.....	6
1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS	6
1.2. DEFINICIÓN DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN	8
1.3. REFERENCIA JURISPRUDENCIAL SIN NORMA ESCRITA...11	
1.4. ORIGEN Y DESARROLLO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA DEL AMPARO COMO NORMA DE GARANTIA DE DERECHOS EN LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES DEL ECUADOR.....	11
1.4.1. LA CONSTITUCIÓN DE 1820 ESTABLECIÓ DE MANERA TÍMIDA LA NECESARIA GARANTÍA DE LOS DERECHOS, EL ART. 66 DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 1820, ESTABLECÍA, QUE.....	11
1.4.2. LA CONSTITUCIÓN DEL AÑO 1835 (REPÚBLICA DEL ECUADOR, 1835) O CARTA DE AMBATO, LLAMADA ASÍ POR SER PROMULGADA EN LA CONVENCION DE AMBATO EN SU ART. 93 EXPRESABA.....	12

1.4.3. LA CONSTITUCIÓN DE 1852 (REPÚBLICA DEL ECUADOR, 1852) SEÑALABA EN SU ART. 123 QUE....	13
1.4.4. LA CONSTITUCIÓN DE 1861 ESTABLECÍA EN SU ART. 106 QUE.....	14
1.4.5. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1869 RECOGÍA EN SU ART. 104.....	14
1.4.6. LA CONSTITUCIÓN DE 1897 SEÑALABA EN SU ART. 39 (REPÚBLICA DEL ECUADOR, 1897) QUE.....	15
1.4.7. EL ACONTECIMIENTO MÁS IMPORTANTE EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS EN EL ECUADOR, SE PRODUCE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR DE 1967, ESPECÍFICAMENTE EN EL ARTÍCULO 28 QUE SEÑALA..	15
1.4.8. REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL AÑO 1995	16
1.4.9. LA LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE 1997 Y LA CONSTITUCIÓN DE 1998.	17
1.4.10. CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ECUADOR DE 1998	17
1.4.11. CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR	18
1.5. ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.....	20
1.5.1. MÉXICO	20
1.5.2. VENEZUELA.....	23
1.5.3. CHILE	25
1.6. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN TRATADOS Y CONVENIOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES	27
CAPITULO II	28
2. APLICACIÓN ACTUAL DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN	28
2.1. ADMISIBILIDAD	30
2.1.1. LEGITIMACIÓN	30
2.1.2. PRESUPUESTOS ESENCIALES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN	31

2.1.3. CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.....	32
2.1.4. LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.....	33
2.2. PROCEDIMIENTO.....	35
2.2.1. EL TRÁMITE A SEGUIR EN EL PLANTEAMIENTO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.....	35
2.3. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.....	42
2.4. RESPONSABILIDAD DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA.....	43
CAPITULO III.....	45
3. CONSIDERACIONES SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.....	45
3.1. LA SENTENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN	45
3.2. ANÁLISIS DE CASOS.....	46
3.2.1. PRIMER CASO	46
3.2.2. SEGUNDO CASO	49
3.3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.....	51
3.4. CAUSAS DEL AÑO 2018	52
3.5. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN LOS DERECHOS LABORALES.....	52
3.6. ABUSO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN	54
3.7. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ABUSO EN LA UTILIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.....	57
CONCLUSIONES.....	60
RECOMENDACIONES.....	62
BIBLIOGRAFÍA.....	63
ANEXOS	66

RESUMEN

Este trabajo de investigación, se realiza un análisis de la incorrecta utilización de la acción de protección, como herramienta legal encaminada a reivindicar derechos laborales, desconociéndose que existe todo un procedimiento a seguir e instancias especializadas para tratar asuntos laborales antes de llegar a la solicitud de amparo por medio de instancias consideradas como máximo recurso, se incluye también referenciar los procedimientos y su normativa legal para tratar los temas laborales, considerando que el Ecuador es un estado constitucional de Derechos y justicia , que ha hecho grandes esfuerzos, para equipar al sistema de .justicia con el fin de dar atención especializada en el tratamiento de las controversias que se generan a diario en la sociedad, específicamente en uno de los ámbitos más sensibles para todo estado, el ámbito laboral.

PALABRAS CLAVE: PROTECCIÓN, PROCEDIMIENTO, ACCESO, CONTROVERSIA, VULNERACIÓN.

ABSTRACT

This research work, an analysis of the improper use of the protective action, as a legal instrument to claim labor rights, without knowing the existence of a complete procedure to be applied and specific authorities to deal with labor issues before requesting protection by authorities considered to be the highest level of legal recourse, also includes the reference of procedures and legal regulations to deal with labor issues, considering that Ecuador is a constitutional state of rights and justice, which has made major efforts, to provide justice with adequate expertise in dealing with the disputes which occur in society on a daily basis, particularly in an area that is the most sensitive for any state, the labor field.

KEYWORDS: PROTECTIVE, PROCEDURE, ACCESS, DISPUTES, VIOLATION.

INTRODUCCIÓN

El empleo, tan necesario para el subsistir de cualquier ser humano, por el derecho al trabajo se han gestado a lo largo de la historia mundial, grandes batallas que un día fueron en los campos, en las calles, en las plazas, y que hoy se ven llevadas a los tribunales, pues no hay sector socialmente económico, que haya peleado más por sus derechos, y desde luego esta lucha siempre ha estado cobijada por un matiz de justicia, una que por lo general ha reclamado el trabajador, puesto a que es el eslabón más débil en una relación laboral, por lo mismo la evolución de los países ha traído consigo que en sus legislaciones, se tenga muy en cuenta el establecer todo un sistema de normas que deje claro los derechos de los trabajadores, sin detrimento de los intereses de los empleadores, a los cuales la ley también asiste, es decir cada estado tiene la obligación de marcar un panorama claro y eficaz para el buen desarrollo de las actividades productivas ligadas al empleo de fuerza laboral.

Ecuador, siendo un país constitucional de derechos, no podía ser la excepción, y aunque no posee una normativa del todo eficaz en materia laboral, la existente es bastante buena, y está en constante evolución, empezando por tener vigentes varias leyes que con claridad, designan derechos para el trabajador, y ponen de manifiesto las procedencias e instancias a las cuales recurrir en caso de detrimento de estos derechos, pero que sucede cuando a pretexto de reclamar un derecho justo, se omiten procedimientos e instancias apropiadas para este tipo de reclamos, lo que se genera es un mal uso de los recursos legales existentes y el entorpecimiento del sistema de justicia, que como tal, debe desarrollar sus actividades en armonía con los requerimientos de los ciudadanos, pero respetando el debido proceso, que se encuentra instaurado, justamente

para asistir de manera eficaz a un reclamo, en aras del imperio de la ley y la supremacía de la justicia.

Es innegable que con la instauración de la asamblea Nacional Constituyente con sede en Montecristi, se avanzó de manera sustancial en cuanto a normas Constitucionales, ahora bien, es de conocimiento público que en sus inicios la Acción de Protección Constitucional, a pesar de haber sido cautelar, incursionó en el ámbito de competencias inherentes a la justicia ordinaria y, en muchos casos, desvió su atención a la protección de derechos patrimoniales y no fundamentales, esto en gran medida por cuanto existe una indiscriminada utilización de la acción de protección por parte de los trabajadores, frente a la vulneración de derechos laborales, ya que aun existiendo procedimientos legales que deben agotarse previamente, recurren a esta acción como primera opción, generando como consecuencia jurídica el abuso de las normas legales, esto queda en evidencia en muchos casos que avocan conocimiento los jueces de poder judicial, en la ciudad de Tena.

Por ello en esta investigación se realizó un análisis mesurado de las consecuencias jurídicas que se presenta el hacer un uso inadecuado de esta acción constitucional, para lograr este objetivo principal se contará con el apoyo de tres objetivos de carácter más específico, empezando con conceptualizar a la Acción de Protección, procediendo luego a investigar en el derecho constitucional y procesal constitucional los requisitos para presentar una acción de protección cuando han sido vulnerados los derechos laborales y su respectivo procedimiento, finalizando con un análisis de las consecuencias jurídicas derivadas del abuso de la acción de protección considerando que existen mecanismos legales que deben agotarse previamente por parte de los ciudadanos frente a la vulneración de derechos laborales, en total aplicación del debido proceso.

El tipo de investigación que aplicado en este proyecto investigativo contiene un enfoque cualitativo, con carácter descriptivo, centrándonos en el alcance de la investigación documental modalidades exploratoria, descriptiva y explicativa, además de la utilización tipología aclaratoria que permite comprender de manera precisa los aspectos relevantes del estudio documental, debido al tratamiento informativo y a las fuentes desde donde se obtendrán los datos necesarios para su respectivo análisis, las fuentes informativas serán de dos clases, las primarias (información original no abreviada como tesis, libros, monografías, artículos científicos obtenidas de primera mano); y la secundaria (textos basados en fuentes primarias, análisis, síntesis e interpretaciones).

De acuerdo con ello, el alcance de mi trabajo de investigación es descriptivo, cumpliendo con el reglamento de investigación de la universidad católica de Cuenca.

CAPÍTULO I

1. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

La Acción de Protección, nace propiamente como consecuencia de la tendencia del poder de todo tipo (político, económico, religioso, etc.), por el abuso arbitrario o despotismo, es decir por el ejercicio del poder para fines distintos, implicando una limitación del poder que los ciudadanos han ido arrancando de manera dificultosa. Tiene su antecedente en el Derecho Romano, en instituciones de la edad Media y en la Carta Magna inglesa como consecuencia de la lucha entre el rey y la nobleza, que consigue arrancar ciertas concesiones del poder real. Luego en la Edad Moderna, se constituyen los primeros decretos civiles y políticos, con los que la burguesía limitaba los privilegios de la nobleza y reclamaba la igualdad ante la ley, cuya garantía se encomendaba a los jueces, que protege los derechos personales y patrimoniales. Posteriormente La Revolución Francesa produjo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano el 26 de agosto de 1789, en la que se reconoce los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, como los de libertad, propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; completando en la Constitución francesa que introdujo los derechos de carácter social (trabajo, dignidad, etc.) incorporándolos a la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano. (Mesias, 2015).

Es importante recalcar, que esta acción legal, en varios estados se ha hecho efectiva en sus sistemas de administración de justicia, sin que haya necesidad de que desarrolle una norma constitucional escrita y de estricto cumplimiento, para un mejor entendimiento sobre lo anotado, diferenciaremos importantes tres momentos sobre la vigencia misma de la acción de protección como tutela efectiva de los derechos fundamentales:

El primer momento, es el que nos encumbra a la vigencia del amparo en sí, desde las primeras constituciones, leyes y normas para la protección de los derechos fundamentales, conocido como el antecedente histórico; El segundo momento, enmarca la protección de los derechos fundamentales sin la presencia de norma escrita específica o norma reglamentaria para su eficaz vigencia, denominado antecedente jurisprudencial; y el Tercer momento aquel en que se amplía a los organismos internacionales, denominado el amparo en el Derecho Internacional.

La Acción de Protección esta contextualizada a nivel global, independientemente de la denominación de cada país, estableciéndose como el mecanismo de mayor protección jurisdiccional de los Derechos de Amparo en el Mundo, la misma nace propiamente como consecuencia de la tendencia de poderes de tipo político, económico, religioso, etc., por el abuso arbitrario o despotismo, es decir por el ejercicio del poder para fines distintos a los de su naturaleza, implicando una limitación del poder que los ciudadanos han ido arrancando de manera dificultosa, tiene su antecedente en el Derecho Romano, en instituciones de la edad Media y en la Carta Magna inglesa dictada el 15 de junio de 1215, como consecuencia de la lucha entre el rey y la nobleza, que consigue arrancar ciertas concesiones del poder real.

Luego en la Edad Moderna, se constituyen los primeros decretos civiles y políticos, con los que la burguesía limitaba los privilegios de la nobleza y reclamaba la igualdad ante la ley, cuya garantía se encomendaba a los jueces, donde se destaca la Petition of Rights (Petición de Derechos) de 7 de junio de 1628, que protege los derechos personales y patrimoniales. Posteriormente La Revolución Francesa produjo La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano el 26 de agosto de 1789, en la que se reconoce los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, como los de libertad, propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; completando en la Constitución francesa de 1793 que introdujo los

derechos de carácter social (trabajo, dignidad, etc.) incorporándolos a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de mil setecientos noventa y tres.

1.2. DEFINICIÓN DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN

El término, Acción de Protección, es una denominación relativamente nueva, debido a que, desde su apareamiento en el ámbito de las normas, fue conocida como Amparo Constitucional, pero es este el nombre con el cual en algunos países le siguen conociendo, revisando legislaciones del siglo pasado podemos notar que en ellas las diferencias entre la acción de protección y la acción de amparo constitucional eran contundentes y diversas. Así, por ejemplo, con relación a la legitimación activa, naturaleza, requisitos, legitimación pasiva, autoridad competente, efectos, cumplimiento de sentencias, residualidad, subsidiariedad, entre otras, hoy en día es más que nada una cuestión de terminología, y esta es dada según los libros jurídicos vigentes en cada país, más sin embargo ambas denominaciones son correctas para referirnos a un recurso, juicio, proceso, o acción o que pretende la protección inmediata de un derecho vulnerado.

La constitución de la República del Ecuador, nos presenta a la Acción de Protección de la siguiente manera:

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (Asamblea Constituyente. Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Del análisis de este importante artículo podemos destacar que en su parte inicial pone de manifiesto que esta garantía la hace referencia como fin primordial, tiene por objeto el amparo directo, es decir, aquella protección y mecanismo que un estado debe otorgar de forma eficaz al sujeto o grupo social vulnerado, para que éste o estos puedan realizar su reclamo ante la autoridad judicial sobre sus derechos violados. Cuando se habla de eficacia, queda entendido que tiene la virtud de provocar el efecto deseado, esto es la reparación del daño ocasionado y la sanción que debe recibir el quebrantador de la armonía social.

Características fundamentales de la Acción de Protección:

- a) Se debe haber dado la violación de un derecho contemplado en la constitución.
- b) La violación del derecho constitucional ha de producirse por acción u omisión por parte de una autoridad sea esta del sector público o privado.
- c) Deberá existir un escenario donde no existencia ningún otro mecanismo eficaz para la defensa del derecho que ha sido violentado.
- d) Para este tipo de acciones está previsto un procedimiento, sencillo en su naturaleza y eficaz en su aplicación, esto debe abarcar no únicamente su presentación, sino también la facultad de notificación activa y pasiva a los legitimados, por los medios a alcance del juzgador.
- e) El trámite para esta acción deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad, oportunidad y pertinencia, dejando de lado cualquier solemnidad procesal que podría ser aceptada en la comisión de los procesos ordinarios; en consecuencia, no se admitirán incidentes, requisitos, formalidades ni dilaciones innecesarias que demoren o compliquen su resolución.

- f) La Acción de Protección, se la podrá, proponer de manera oral o por escrito, evitando formalidades, y sin que sea imperativo citar la norma infringida, tampoco será imperativo recurrir al patrocinio de un profesional del derecho con el objeto de proponer la acción, siendo suficiente detallar los hechos u omisión de los mismos, que llevaron a la violación del derecho constitucional.
- g) Es importante diferenciar que esta es una acción y no un recurso, ya que el objeto que persigue no es el de impugnar resolución judicial alguna, sino más bien es un mecanismo para poner en conocimiento un acto u omisión que vulnere un derecho garantizado en la constitución.

Definición de constitución:

La constitución, es la forma real y efectiva como funciona un Estado, el modo en que realmente está constituido; para otros, en cambio, la Constitución es el conjunto de normas supremas que rigen la organización y funcionamiento del Estado. En suma, la Constitución, es la norma que regula el orden político fundamental del Estado, estableciendo los principios que deberían informar su organización y su funcionamiento. Sin embargo, no toda norma que regula los principios fundamentales de la convivencia política es una Constitución en sentido estricto. Para serlo, debe cumplir ciertos requisitos formales que afectan más la forma de la ley, que su contenido, esos requisitos derivan, precisamente, de la característica esencial de toda Constitución: su supremacía. (Jiri, 2004).

La constitución de cada estado, es el texto investido con la mayor solemnidad jurídica, ya que es a través de las normas que esta contempla, que se configura la organización del Estado en todos sus niveles, definiendo como primera medida el establecimiento del régimen de garantías de los derechos fundamentales y la organización de sus instituciones políticas.

Los dos aspectos de mayor relevancia son los anotados en el párrafo anterior, estos dos aspectos se encuentran regulados en la parte orgánica de los principios básicos de la institucionalidad del Estado, y en la parte dogmática de la constitución.

1.3. REFERENCIA JURISPRUDENCIAL SIN NORMA ESCRITA

El llamado y conocido como Amparo o acción de protección, hace su aparición, en el sistema de regulación y control de las leyes, por el año de 1803, tiempo en el que es interpuesta para resolución de los jueces sin existir una norma previa presentada de manera explícita, la potestad, ligada a su naturaleza y función de interpretación de la norma fundamental de un Estado y extraer de ella conclusiones individuales, concretas y en protección de los derechos contemplados en la misma, y de los cuales un estado es garantista.

Existen casos de renombre que dieron la pauta para el inicio de este tipo de acción, como algo regular en el sistema judicial, y me refiero específicamente a lo actuado de forma decidida por el Juez John Marshall en el caso Marbury vs Madison, en Estados Unidos de América, lo que hizo que se constituya en la guía para desarrollo de la acción de Amparo o Acción de Protección, en las legislaciones internas de los demás países, así como de las Declaraciones y Convenciones Internacionales.

1.4. ORIGEN Y DESARROLLO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA DEL AMPARO COMO NORMA DE GARANTIA DE DERECHOS EN LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES DEL ECUADOR

1.4.1. LA CONSTITUCIÓN DE 1820 ESTABLECIÓ DE MANERA TÍMIDA LA NECESARIA GARANTÍA DE LOS DERECHOS, EL ART. 66 DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 1820, ESTABLECÍA, QUE

Artículo 66.- Todo ciudadano puede reclamar respetuosamente sus derechos ante la autoridad pública, y representar al Congreso y al Gobierno cuando considere conveniente, al bien general; pero ningún individuo o asociación particular podrá abrogarse el nombre de pueblo, ni hacer peticiones en nombre del pueblo colectando sufragios sin orden escrita de la autoridad pública. Los contraventores serán presos y juzgados conforme a las leyes. (CONGRESO NACIONAL. CONSTITUCIÓN 1830, 1830)

Es fundamental contar con derechos que sean tutelados por el estado por medio del poder judicial y demás instituciones concebidas con ese fin , pero para que esto se perfeccione, la norma constitucional exige que se lo haga de una forma activa, ferviente y haciendo uso sin dilaciones del poder que reposa en el pueblo para forjar hasta conseguir un propósito final que no es otro que el de proteger los derechos y hacerlo con seguridad, sin temor a ningún tipo de represalia si no se procede libremente con el reclamo, cuando sea pertinente y en debida forma, la acción no puede concretarse y beneficiarse a los ciudadanos.

1.4.2. LA CONSTITUCIÓN DEL AÑO 1835 (REPÚBLICA DEL ECUADOR, 1835) O CARTA DE AMBATO, LLAMADA ASÍ POR SER PROMULGADA EN LA CONVENCIÓN DE AMBATO EN SU ART. 93 EXPRESABA

Art. 93.- Nadie puede ser preso o arrestado sino por autoridad competente; a menos que no sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirlo a la presencia del juez. Dentro de doce horas, a lo más, del arresto de alguna persona, expedirá el juez una orden firmada en que se expresen los motivos de la prisión, y si debe estar o no incomunicado el preso, a quien se le dará copia de esta orden. El juez que faltare a esta disposición, y el alcalde que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria. (Congreso Nacional.Constitución del Ecuador, 1835)

Los legisladores en su época, priorizaron con este artículo uno de los derechos fundamentales al hombre, que es el derecho a la libertad, este trae consigo un sentido de añoranza, ya que a la vez trae implícito un carácter de permanente movilización, de entusiasmo y bandera de lucha, y a la vez una utopía, porque siempre habrá restricciones y limitaciones, como bien reza en la premisa de que para ser libres, debemos ser esclavos de la ley, toda persona tiene derecho a la libertad y no solo a la inherente a la de la movilidad, sino también a la del pensamiento, de conciencia o de religión, por citar algunas.

1.4.3. LA CONSTITUCIÓN DE 1852 (REPÚBLICA DEL ECUADOR, 1852) SEÑALABA EN SU ART. 123 QUE

Todo ciudadano tiene la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la de moderación y respeto debido; y todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso o Poder Ejecutivo, cuando consideren conveniente a bien público. (Convención Nacional. Constitución de la República, 1852).

En un sentido general, las quejas se refieren van encaminadas hacia el mal comportamiento sea de un empleado, servidor o funcionario público, a la denegación de un bien del que se crea asistido, o a su vez la ineficaz protección de los derechos que garantiza el Estado, a la falta de garantías y protección por parte de la fuerza del orden, a la denegación de los servicios que son requeridos para una supervivencia digna, las peticiones se enfocan a obtener de la autoridad el reconocimiento de algo que le ha sido desconocido o vulnerado, a la concesión de alguna facultad para realizar un acto que comprometa la concurrencia de un conglomerado social.

Además, el Art. 125 del mismo cuerpo legal señalaba que:

“Todo ciudadano puede reclamar ante el Congreso o el Poder Ejecutivo toda infracción de la Constitución o de las leyes.” (Convención Nacional. Constitución de la República, 1852).

Es inconcebible pensar que, en la mente de los legisladores, acantonados en el antes congreso y ahora asamblea Nacional, no tuvieran clara la visión de que no es suficiente el solo proclamar derechos y libertades o estos y estas se quedarán en letra muerta, que era obligatorio y en más de un sentido forzoso de algún modo, tutelar la plena vigencia de los mismos para asegurar su ejercicio. El cuerpo Legal que los declara tenía que ser secundada por la que los garantizaría, o al menos por la que diera la seguridad y esperanza de que se los protegería, para que fuesen realidad y no acabasen como habíamos ya mencionado, en mera letra muerta.

1.4.4. LA CONSTITUCIÓN DE 1861 ESTABLECÍA EN SU ART. 106 QUE

Nadie puede ser preso ni arrestado sino por autoridad competente; a menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirlo a la presencia del juez. Dentro de veinticuatro horas, a lo más, del arresto de alguna persona, el juez expedirá una orden firmada en que se expresen los motivos de la prisión y si debe o no estar incomunicado, de la cual se le dará copia. El juez que faltare a esta disposición y el alcaide que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria. (Convención Nacional del Ecuador , 1861).

1.4.5. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1869 RECOGÍA EN SU ART. 104

“Todo ecuatoriano puede reclamar ante el Congreso, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial, contra las infracciones de la Constitución y de las leyes,

e introducir a la Cámara de Representantes una acusación contra cualquier alto funcionario.” (Convención Nacional del Ecuador , 1869)

1.4.6. LA CONSTITUCIÓN DE 1897 SEÑALABA EN SU ART. 39 (REPÚBLICA DEL ECUADOR, 1897) QUE

Los empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta constitución, serán responsables con los bienes de los daños y perjuicios que causaren, y, respecto de los crímenes y delitos que cometieren contra tales garantías, se observarán las disposiciones siguientes:

- 1.- Podrán ser acusados por cualquier persona, sin necesidad de fianza ni firma de abogado, en los Tribunales de justicia;
- 2.- Las penas que se impongan no serán susceptibles de indulto, rebaja ni conmutación, durante el periodo constitucional en el que se hubiere cometido la infracción y,
- 3.- Los crímenes o delitos, acciones criminales y penas impuestas, no prescribirán, ni empezarán, a prescribir sino después de dichos periodos. (Asamblea Nacional , 1897)

1.4.7. EL ACONTECIMIENTO MÁS IMPORTANTE EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS EN EL ECUADOR, SE PRODUCE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR DE 1967, ESPECÍFICAMENTE EN EL ARTÍCULO 28 QUE SEÑALA

Sin perjuicio de otros derechos que se derivan de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza el derecho de demandar el Amparo jurisdiccional, sin perjuicio del deber que incumbe al Poder Público de velar por la observancia de la Constitución y las leyes. (ASAMBLEA NACIONAL, 1967)

Era la primera vez que en una Carta Ecuatoriana aparecía mencionada por su nombre la institución de amparo. Por cierto, nada más que mencionada: no había en el texto constitucional del 1967, ni hubo en ninguna ley expedida a raíz de él, desarrollo alguno de esa norma. Además,

dada la breve vigencia de esa Constitución que, promulgada en el Registro Oficial Nro. 133 del 25 de mayo de aquel año, de hecho, quedo abrogada por el golpe de estado que el 22 de junio de 1970 instauró la última dictadura del Dr. José Velasco Ibarra, no hubo ni siquiera tiempo para que llegare a aplicarse aquel novedoso derecho procesal a demandar el amparo jurisdiccional.

1.4.8. REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL AÑO 1995

El nombre de Amparo hizo una fugaz presencia en la Carta Fundamental de 1967, se indica esto así por cuanto perdió su rango constitucional en la legislación ecuatoriana por el lapso de más de 25 años, pues fue en 1993 cuando la Corte Suprema de Justicia, bajo la cobija jurídica que le dio la Disposición Transitoria Vigésima de la Ley No. 20, publicada en el Suplemento No. 93 del R.O del 23 de diciembre de 1992, expidió las normas para regular el Control Constitucional en el Régimen de Transición. (Estatuto Transitorio del Control Constitucional), promulgado en el (República del Ecuador, 1993), en el cual se instituyó la “demanda de Amparo”, y con ello se establecieron normas para el ejercicio del derecho de Amparo, al cual se había referido la Constitución de 1967 en la forma sumaria antes dicha.

El Art. 42 del proyecto enviado por el Ejecutivo al Congreso mediante oficio No. 94-5278-DAJ-T.1444, de 4 de octubre de 1994, dedica un artículo, relativamente amplio, a la acción de Amparo. Este artículo constituye el Parágrafo I del Título II de los derechos, deberes y garantías-. De la primera parte de dicho proyecto, el parágrafo que allí propone dice así:

Analizando este artículo es que toda persona podrá acudir ante los jueces de Amparo o, en su faltan ante el juez de lo civil y requerir la adopción de medidas urgentes destinadas a hacer cesar, o evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto

ilegítimo de autoridad de la administración pública violatorio de cualquiera de los derechos constitucionales consagrados en el artículo 19 de esta Constitución y que pueda causar un daño inminente y grave o irreparable.

1.4.9. LA LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE 1997 Y LA CONSTITUCIÓN DE 1998

La Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Nro. 99 de 2 de julio de 1997 (República del Ecuador, 1997), antes de la promulgación de nuestra Carta Magna de 1998 y que, fuera calificada con jerarquía y carácter de Ley Orgánica, la misma que fue publicada en el Registro Oficial del 8 de marzo del 2001 dice:

...Con el objetivo de establecer normas claras y precisas para garantizar los derechos de las personas, a través de la Acción de Amparo y proteger las garantías ciudadanas frente a los actos abusivos, autoritarios, arbitrarios, conductas prepotentes, intolerantes, ilegales de la autoridad pública.

Instaura un mecanismo de protección de los derechos en Ecuador. Acción, es la definición que le da la Constitución a esta garantía, por cuanto no tienen ningún precedente jurídico; y, recurso, cuando de la resolución del juez competente, se apela ante el Tribunal Constitucional.

1.4.10. CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ECUADOR DE 1998

La Constitución codificada y aprobada el 5 de junio de 1998, y que entró en vigencia desde agosto de ese mismo año, en su artículo 95, al referirse a la garantía del Amparo Constitucional (República del Ecuador. 1998), señala:

Del Amparo.- Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una Acción de Amparo ante el Órgano de la Función Judicial designado, la misma que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o e inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo.

1.4.11. CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449, del 20 de octubre del 2008, ha modificado profundamente el sistema de derechos en Ecuador, como más adelante tendremos ocasión de estudiar, y también ha modificado el campo de gestión de las acciones mediante las cuales se garantiza la vigencia de los derechos consagrados en la Carta Magna, así como la aplicación jerárquicamente superior que se debe hacer de sus normas.

La Constitución vigente hoy en Ecuador, es resultado en gran parte de la inconformidad ciudadana, la misma sociedad que aprobó, el proceso de reformas que dieron vida a esta nueva Carta Magna, que no solamente refleja y capta la realidad de ese necesario cambio, sino que fue promulgada con el fin de configurar y precautelar el futuro político y social de nuestro país, siendo esta Carta Magna, la que contiene las ideas de la mayoría de nuestro pueblo.

De especial importancia es el Capítulo III del Título III de la Constitución, que reconoce las garantías jurisdiccionales. Sin embargo y en que a nuestro trabajo respecta, de especial interés es el Art. 88 que regula la acción de protección (República del Ecuador, 2008):

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en esta Constitución, y podrá interponerse cuando exista una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (Asamblea Constituyente. Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Desde un enfoque generalizado la acción de Protección, acapara el fundamento y garantía de la democracia, ya que le confiere sustancia, humanismo, y garantía de la protección real y eficaz, de los derechos inherentes a cada ciudadano.

Con el establecimiento de la Acción de protección se da cumplimiento, además, al mandato de seguridad jurídica que es uno de los principales baluartes del Estado moderno, aún más es uno de los enunciados elementales del Estado Social de Derecho, aunque su origen data del Estado de tipo liberal donde primaba la importancia del sistema procesal por sobre la persona. Bajo el esquema actual, debemos entender a la seguridad jurídica como la idea de certeza sobre el sistema jurídico que rige a determinada sociedad, sistema jurídico expresado en disposiciones normativas, que necesariamente son interpretadas por los entes que administran justicia. La Acción de Protección protege los derechos en forma directa y eficaz.

La Acción de protección ecuatoriana tiene por objeto proteger, favorecer, y patrocinar el ejercicio efectivo de los derechos. Protección y proteger, nos da la idea general de defensa, de amparo, de obtener defensa de alguien que lo pueda conceder. Por lo tanto, quien solicita protección debe recurrir a quien tiene poder para que lo auxilie y le dé seguridad. La protección al

mismo tiempo que es una acción también es un derecho y un derecho con rango constitucional.

Es una acción procesal oral, universal, informal y sumaria que protege y garantiza judicialmente, en forma directa y eficaz, de los derechos constitucionales, los derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos cuando fueren vulnerados por actos u omisiones de la autoridad pública no judicial, por políticas o por personas particulares.

1.5. ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

1.5.1. MÉXICO

En la legislación mexicana esta materia de estudio se encuentra más desarrollada, como en Ecuador la rama que contempla la acción, es la constitucional, establecida en los artículos 103 y 107 de su Constitución:

La acción de amparo en la Constitución de México.

El artículo 103 de la Constitución de México establece que: Los Tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o por actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o por actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal;
- III. Por leyes o por actos de las autoridades de los Estados y del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. (CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, 1917)

El artículo 107 de la Constitución dispone que:

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. (CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, 1917)

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. (CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, 1917)

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios

actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia. (CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, 1917)

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que

establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. (CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, 1917)

1.5.2. VENEZUELA

La acción de Protección en este país es conocida como amparo contra sentencias, o acción de amparo constitucional, es un ejercicio de carácter extraordinario, que tiene como fin primordial el fortalecer el control constitucional de las decisiones emitidas por los tribunales de justicia de la república, para salvaguardar derechos que pudieran ser lesionados con la emisión de un fallo ilegítimo o lesivo ante las normas fundamentales, garantizadas en la Carta Magna.

El establecimiento del amparo en Venezuela, entendiendo el amparo en su sentido estricto de instrumento de defensa de los derechos y libertades, se ha producido recientemente en el ordenamiento constitucional venezolano, y con mayor precisión en el artículo 49 de la vigente Constitución de 23 de enero de 1961; no obstante, esto no significa que se

haya incluido sorpresivamente en el citado texto ni que haya sido el primer intento en el Derecho venezolano, ya que el reconocimiento del amparo ha supuesto la culminación de una serie de ensayos anteriores destinados a la consagración de un instrumento tutelar de los derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento constitucional.

La acción de amparo procede en Venezuela para la protección de todos los derechos constitucionales enumerados en el texto de la Constitución (artículos 19 a 129: derechos civiles, políticos, sociales y de las familias, culturales y educativos, económicos, de los pueblos indígenas, y ambientales), y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, que conforme al artículo 23 de la Constitución tienen la jerarquía constitucional, y además, respecto de todos aquellos otros derechos inherentes a la persona humana que no figuren expresamente, ni en la constitución o en dichos tratados internacionales (artículo 22, Constitución), los cuales además, prevalecen incluso sobre el orden interno si contienen regulaciones más favorables para el goce y ejercicio de los derechos, por lo tanto, no hay derechos o garantías constitucionales y fundamentales que no sean justiciables mediante la acción de amparo, correspondiendo su ejercicio a todas las personas tanto naturales como jurídicas morales. (Carías, 2011).

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona; y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna. El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías

constitucionales. (Asamblea Nacional Constituyente
Venezuela, 1999)

1.5.3. CHILE

Protección en Chile, surgen en el ámbito del análisis parlamentario en las postrimerías del Gobierno de don Salvador Allende en 1972-1973, en plena crisis jurídico-político que desembocó en el Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973.

Los primeros antecedentes directos sobre el establecimiento del recurso de protección en Chile, surgen en el ámbito del análisis parlamentario en las postrimerías del Gobierno de don Salvador Allende en 1972-1973, en plena crisis jurídico-político que desembocó en el Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973.

En efecto, la crisis política y jurídica en un ámbito de fuertes pugnas sociales y anarquía mostraron, en los inicios de los años setenta, las significativas falencias del ordenamiento jurídico y los mecanismos institucionales que garantizaban los derechos de las personas, debido a diversos factores, entre los cuales destacan los siguientes:

- a) La lentitud y vulnerabilidad dilatoria de los procedimientos jurisdiccionales existentes en materia de protección de los derechos fundamentales, a excepción de la libertad personal, a través del Recurso de Amparo (Hábeas Corpus), el cual regía con claridad en nuestro país desde la Constitución de 1833 y que estaba asegurado por el artículo 16 de la Constitución de 1925.
- b) La inexistencia de mecanismos institucionales de protección directa e inmediata de los derechos fundamentales, acorde con la urgencia de las situaciones, que permitiere restablecer el imperio del derecho y los derechos de las personas.

- c) Las acciones contenciosa-administrativas, frente a los excesos y arbitrariedad de la autoridad pública, no tenía concreción práctica en virtud de una interpretación jurisdiccional que circunscribía su ejercicio a los tribunales administrativos, los cuales no existían más que como norma programática de la Carta Fundamental de 1925, sin desarrollo legislativo.

Las acciones de inconstitucionalidad sólo operaban a través del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que requería la existencia de una gestión judicial pendiente, el cual se planteaba ante la Corte Suprema de Justicia, de carácter reparador y con efectos inter partes.

El control preventivo de constitucionalidad en esa época estaba en manos del Tribunal Constitucional, el cual sólo podía ser requerido por el Presidente de la República, cualquiera de ambas Cámaras del Congreso Nacional o una minoría significativa de ellas, el cual sólo podía desarrollarse respecto de proyectos de ley.

De esta forma, fue generándose conciencia en la necesidad de crear una acción constitucional tendente a la defensa de los derechos fundamentales respecto de cualquier persona que pudiere afectarlos, pública o privada, que fuera sencilla, fácil de operar y eficaz en el restablecimiento del imperio del derecho y de los derechos de las personas, además de ser rápida. (ALCALÁ, 2010)

Artículo 20. El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso cuarto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos

que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. (PARLAMENTO DE CHILE, 1980)

1.6. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN TRATADOS Y CONVENIOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

Con respecto al tema de estudio la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se manifiesta de la siguiente manera en su “Artículo

8.- Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1977)

CAPITULO II

2. APLICACIÓN ACTUAL DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Para que un recurso legal sea idóneo, se hace indispensable que este sea de una naturaleza tal, que admita contar con canales eficaces y sustentables para conseguir la reparación inmediata y suficiente del bien tutelado en vulneración o vulnerado, esto es que cuando se ha producido la violación a un derecho inherente al ser humano, el estado como garantista tenga a disposición del afectado un eficiente ordenamiento jurídico interno con recursos jurídicos especializados y totalmente aplicables a dichas situaciones, y sean estos los que en su aplicación den como resultado la reparación concreta y prudente al daño que se habría producido.

Resulta suficiente que los recursos que están contemplados en la Constitución, no tengan su consecución en las leyes y reglamentos que perfeccionaran su ejercicio plena, son la ambigüedad o incertidumbre de cómo proceder de manera adecuada al momento de resolver estas controversias, es ahí donde se hace necesaria una plena relación y concordancia entre lo que reza en la Carta Magna y la demás normativa que sustenta el poder judicial basados en la Constitución con el fin de que los recursos sean verdaderamente idóneos, que permitan establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y a la vez proporcionar lo que sea necesario para remediarla.

La Acción de protección abarca todos los derechos consagrados en la Constitución y a su vez también los contemplados en los instrumentos internacionales de derechos humanos; con excepcionalidad de aquellos derechos que se encuentran protegidos por la legislación vigente para Ecuador en las acciones de: hábeas corpus, acceso a la información

pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinario de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Es por ello que se debe tener plena conciencia del por qué y para que, de cada recurso, con el fin de darle el uso adecuado en el momento procesal idóneo.

Cuando se suscita un conflicto jurídico específicamente en el área laboral que es objeto del presente proyecto, existen mecanismos legales que permiten garantizar los derechos laborales de las personas, entre ellos el área administrativa y judicial ordinaria. Sin embargo, suele existir una confusión entre las acciones que se pueden presentar para respaldar el cumplimiento de los derechos laborales de las y los ciudadanos, utilizando como mecanismo errado la acción de protección por parte de ellos.

“Art. 40 numeral 3 señala que la acción de protección se activará cuando se concurra la (...) 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado(...)” (Asamblea Nacional. LOGJCC, 2009)

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo antes citado, indicia los requisitos para que se active la Acción de Protección, como medida eficaz ante la vulneración de un derecho, y lo hace en su primer numeral, recalando que esta acción es efectiva ante la violación de un derecho amparado constitucionalmente, y continua con el numeral dos que hace referencia hacia las acciones u omisiones a nivel de autoridades públicas o particulares, dejando en clara evidencia que este recurso es pensado como amparo legal ante actos relevantes, haciendo una analogía al termino penal, se podría entender como un recurso constitucional de ultimo ratio, sin embargo, la generalidad de lo contemplado en este artículo de ley, deja que sea procesalmente aplicable a todo tipo de casos, que estén contenidos la normativa legal vigente, al margen de su relevancia o gravedad.

2.1. ADMISIBILIDAD

2.1.1. LEGITIMACIÓN

Conforme se encuentra prescrito en el artículo el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina: una acción de protección puede ser interpuesta contra:

- a) Cualquier política pública, sea esta local o nacional, que contenga el cuarteamiento del goce o ejercicio de los derechos o garantías.
- b) Todo acto u omisión cometido por parte de una autoridad del sector público no judicial que haya violado o viole derechos, su goce o ejercicio.
- c) Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.
- d) Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:
 - Presten servicios públicos impropios o de interés público;
 - Presten servicios públicos por delegación o concesión;
 - Provoque daño grave;
 - La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.
- e) Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

En referencia a las puntualizaciones anteriores, dejamos claro que la vulneración de un derecho, con la existencia del hecho, que puede efectivamente vulnerar uno o varios derechos ya sea por acción u omisión, en la cual es necesario perseguir directamente al acto que vaya en contra de lo dispuesto en la Constitución, a fin de subsanar los efectos, o la violación a los derechos derivados del acto u omisión.

2.1.2. PRESUPUESTOS ESENCIALES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Partiendo de la premisa de que por lo general el sujeto activo de las garantías es el ciudadano, y el Estado es el sujeto pasivo, queda en clara evidencia que la juridicidad de esta relación procede del orden de derechos, es así que desde este punto de vista del sujeto activo, las garantías son inherentes a los derechos, y a su vez las garantías generan una obligación traducida en la imposición constitucional de respeto a los derechos, con el estado en su conjunto como garantista de los mismos.

Por lo tanto, se vuelve indispensable establecer algunos presupuestos que van dentro de la acción de protección y son los siguientes:

a) Legitimación activa: Comprende a cualquier persona física o jurídica que estime vulnerados sus derechos garantizados en la Constitución, debiendo considerarse que no solo es de quien es el agraviado, por los actos u omisiones de la autoridad pública no judicial, sino también cuando la privación en el goce o ejercicio de los derechos provenga de políticas públicas, de la prestación de servicios públicos impropios o de particulares. (Aguiar, 2016)

b) Competencia: Es necesario tener en claro que la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 86 núm.2 determina que para conocer no solo la acción de protección, sino todas las garantías jurisdiccionales: ¿Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos?, hecho que se replica en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, fijando que los jueces competentes para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales de los derechos, será ¿cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. (Aguiar, 2016)

c) Legitimación Pasiva: La Acción de Protección procederá contra la persona natural o el representante legal de la persona jurídica, por la acción u omisión que vulnere los derechos garantizados en la Constitución, debiendo demandarse también al representante legal de la institución del estado cuando el particular actúa por representación, concesión o delegación. (Aguiar, 2016)

Al referirnos a los presupuestos esenciales estamos puntualizando los elementos y características que no pueden obviarse al momento de tomar a la Acción de Protección, como el recurso indiscutible frente al menoscabo de derechos que ha sido víctima todos a quienes protege el texto constitucional, es así que encontramos dentro de los principales elementos a la titularidad para accionar, esto quiere decir poseer el derecho pleno de reclamar, así mismo se debe poseer la facultad para acudir ante una autoridad judicial, conocida como legitimidad activa, pudiendo cualquier persona, grupo de personas, comunidad pueblo o nacionalidad plantear o proponer la acción de protección, con sujeción a las reglas establecidas para el efecto, siendo las de mayor relevancia después la Carta Magna, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2.1.3. CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Uno de los fines de mayor relevancia que tiene el estado como tal, dentro de sus funciones es, el de garantizar un eficaz acceso a la justicia y la aplicación del debido proceso en el camino para conseguir, uno de los mayores reclamos que hace el ciudadano a sus gobernantes, es así que el COFJ, es una pieza importante en la estructura de la función judicial, debido a que se enfoca en cómo han de actuar los servidores de la función judicial, en su propósito de administrar justicia.

Art. 5.- PRINCIPIO DE APLICABILIDAD DIRECTA E INMEDIATA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL. - Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la

Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos. (COMISION LEGISLATIVA.Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

Art. 12.- PRINCIPIO DE GRATUIDAD. - El acceso a la administración de justicia es gratuito. El régimen de costas procesales será regulado de conformidad con las previsiones de este Código y de las demás normas procesales aplicables a la materia.

La jueza o juez deberá calificar si el ejercicio del derecho de acción o de contradicción ha sido abusivo, malicioso o temerario. Quien haya litigado en estas circunstancias, pagará las costas procesales en que se hubiere incurrido, sin que en este caso se admita exención alguna.

Las costas procesales incluirán los honorarios de la defensa profesional de la parte afectada por esta conducta. Quien litigue de forma abusiva, maliciosa o temeraria será condenado, además, a pagar al Estado los gastos en que hubiere incurrido por esta causa. (COMISION LEGISLATIVA.Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

2.1.4. LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

Hoy en día el Ecuador es uno de los países de Latinoamérica y del mundo, que posee uno de los sistemas legales más completos extensos que se podría establecer, pues se ha tratado con la evolución de los cuerpos normativos que se sustancie todas las áreas posibles dentro de las relaciones entre particulares y de estos con el estado, y en función de eso, en los últimos años, fuimos testigos en principio de la promulgación de una nueva e innovadora constitución, que incluyó derechos hasta a la naturaleza y definió aspectos institucionales fundamentales para el estado, ahora bien, para que se cumpla todo lo que en la Constitución se garantiza, es necesario una ley que se encargue de regular la jurisdicción constitucional, ese es ámbito de aplicación de este cuerpo normativo.

Art. 39.- Objeto. - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de

hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. (Asamblea Nacional. LOGJCC, 2009)

Art. 40.- Requisitos. - La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. (Asamblea Nacional. LOGJCC, 2009)

Art. 42.- Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
6. Cuando se trate de providencias judiciales.
7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. (Asamblea Nacional LOGJCC, 2009)

2.2. PROCEDIMIENTO

2.2.1. EL TRÁMITE A SEGUIR EN EL PLANTEAMIENTO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

DEMANDA. – La demanda, básicamente se lo entiende como una solicitud, que surge de un peticionario con el fin de alcanzar una pretensión que debe ser claramente establecida y expuesta ante quien se lo hace conocer, en un sentido más estricto, viene a ser la exigencia que una persona o grupo realiza ante una autoridad competente, cumpliendo con las solemnidades que la ley exige, con el fin de alcanzar una pretensión que está sustentada en un derecho previamente establecido, su presentación es el primer paso para la conformación de un proceso judicial, esta deberá para su calificación, solventar los requisitos establecidos en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional las mismas que son:

1. Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, dela afectada.
2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado.
3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción.
4. El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada.
5. El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiere.
6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.
7. La solicitud de medidas cautelares, si se creyere oportuno.
8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de

conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba. (Asamblea Nacional. LOGJCC, 2009)

La redacción de la demanda es una de las primeras actuaciones del profesional del derecho, y a su vez es uno de los momentos más importantes del proceso, puesto que como la misma ley exige para calificar la demanda, esta debe ser clara y precisa, con determinación de los argumentos suficientes que ameriten la acción y justifiquen su pretensión, a mi criterio personal, la redacción de la demanda, comienza como una técnica jurídica, hasta con la práctica convertirse en un arte.

CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. – La calificación de la demanda deberá darse dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a su presentación, de no contar la demanda con los elementos señalados anteriormente, se dispondrá que se la complete en el término de tres días. Transcurrido este término, si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia.

“Art. 13.- Calificación de la demanda de garantía.- La jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación (...).” (Asamblea Nacional. LOGJCC, 2009)

La demanda será calificada, y se deberá expedir un auto que deberá contener lo siguiente: Aceptación al trámite, el día y hora que se efectuará la audiencia pública que no podrá fijarse en un término mayor a tres días desde la fecha en que se calificó la demanda, la orden de correr traslado con la demanda a las personas que deban comparecer a la audiencia, la disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en el momento de la audiencia y la orden de la

medida o medidas cautelares, cuando la jueza o juez las considere procedentes.

AUDIENCIA. – Dentro de un proceso o causa que se tramite ante cualquier autoridad dirimente, uno de los momentos procesales clave, es el día en que ha de desarrollarse la audiencia, ya que en esta diligencia es donde las partes tienen la valiosa oportunidad exponer de manera directa ante la autoridad competente y responsable de decidir sobre la materia de debate, los argumentos y pruebas que sustenten la versión que cada parte del proceso sostenga, investida de las solemnidades que la ley determina para cada tipo de procedimiento, es en la audiencia, gracias al principio de oralidad, donde hoy, se gana o se pierde un juicio, en materia constitucional, esta audiencia se desarrollará bajo las reglas contenidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalada. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos. La jueza o juez deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias. La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. La jueza o juez, si

lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla. La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante. (Asamblea Nacional LOGJCC, 2009)

El Juez o Jueza es quien posee la facultad de dirigir la audiencia, siendo este uno de los momentos más importantes dentro del proceso, lo que se traduce en una gran responsabilidad para el abogado de la defensa técnica puesto que es el llamado a demostrar que los hechos pasaron en tal forma o que a su vez desde la otra parte no fueron así, en esta audiencia no solo se va a poner en consideración las pruebas tanto materiales, documentales o testimoniales, sino que se escuchara a las partes, por lo tanto, es donde sale a flote todas la habilidades del abogado, profesional que ante todo debe ser ético, y respetuoso del debido proceso.

LA PRUEBA. – Sobre el tema de las pruebas con las que se sustentará la demanda que se ha iniciado por la violación de un derecho consagrado en la Constitución, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontramos contenidos los lineamientos legales sobre la prueba con relación al tema de estudio:

Art. 16.- Pruebas. - La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.

En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola

vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas. En caso de ser injustificada la ampliación o de retardar en exceso la resolución de la causa, se considerará como falta grave y se aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial(...). (Asamblea Nacional. LOGJCC, 2009)

En todo procedimiento o causa que se apertura con los presupuestos legales pertinentes, las pruebas son de fundamental importancia para demostrar los hechos que se argumenta de manera verbal, escrita o por ambos medios, si bien es cierto la parte actora en todo proceso es quien está llamado a aportar las pruebas suficientes y pertinentes, para esto puede apoyarse en lo que contempla la ley Orgánica de acceso a la información pública o a su vez también puede hacer solicitar el auxilio del juez, con el fin de recabar alguna prueba dirimente para la resolución del caso, indicando donde se la puede obtener.

TERMINACIÓN DEL PROCESO. - Artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia.

A. DESISTIMIENTO. - La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado.

B. ALLANAMIENTO. - En cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada podrá allanarse. El allanamiento podrá ser total o parcial.

En ambos casos, la jueza o juez declarará la violación del derecho y la forma de reparar la violación. En caso de allanamiento parcial, el procedimiento continuará en lo que no hubiere acuerdo.

El acuerdo reparatorio, que será aprobado mediante auto definitivo, procederá en los casos en que exista allanamiento por parte de la persona o institución accionada; éstas y la persona afectada podrán llegar a un acuerdo sobre las formas y modos de reparación. No se podrá apelar el auto definitivo que aprueba el allanamiento y acuerdo reparatorio.

En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos. (Asamblea Nacional LOGJCC, 2009)

C. SENTENCIA. - La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 17, establece cual debe ser el contenido elemental de la sentencia emitida por la autoridad competente, citando la norma, su contenido debe ser el siguiente:

Art. 17.- Contenido de la sentencia. - La sentencia deberá contener al menos:

1. Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.
2. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.
3. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución.
4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.

De no encontrar violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable. (Asamblea Nacional LOGJCC, 2009)

Con base en las constancias procesales, pruebas convalidadas y alegatos argumentados, la jueza o juez se formará un criterio jurídico, plenamente fundamentado y motivado, para proceder luego a dictar su sentencia en la misma audiencia, misma que en lo posterior se notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, quedando a disposición de las partes procesales.

D. APELACIÓN. - En cuanto a la Acción de Protección, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece el momento en que se podrá hacer uso de este recurso y sus reglas, como se expone a líneas siguientes:

Art. 24.- Apelación. - Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia. (Asamblea Nacional. LOGJCC, 2009)

Este recurso disponible a las partes de un litigio, no es más que un medio por el cual se busca la impugnación a una resolución de juez de primera instancia, por cuanto una de las partes se considera perjudicada en sus derechos o intereses, y se la eleva ante un tribunal de instancia superior a

la que avocó conocimiento y dio trámite a su caso, esto se traduce a que la decisión de un órgano jurisdiccional puede ser revisada por uno superior.

2.3. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Para algunos estudiosos, la constitución, es la forma cómo real y efectivamente y funciona un Estado, el modo en que realmente está constituido; para otros, en cambio, la Constitución es el conjunto de normas supremas que rigen la organización y funcionamiento del Estado. En suma, la Constitución, es la norma que regula el orden político fundamental del Estado, estableciendo los principios que deberían informar su organización y su funcionamiento. Sin embargo, no toda norma que regula los principios fundamentales de la convivencia política es una Constitución en sentido estricto. Para serlo, debe cumplir ciertos requisitos formales que afectan más la forma de la ley, que su contenido, esos requisitos derivan, precisamente, de la característica esencial de toda Constitución: su supremacía. (Jiri, 2004)

Podemos manifestar

Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

“Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.” (Asamblea Constituyente. Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El estado a más de ser el garantista de los derechos que han sido concebidos a lo largo de la evolución del Derecho y las normas legales que regulan la convivencia de los ciudadanos de que poseen su arraigo en

determinado territorio, está facultado por lo que se conoce como el poder punitivo, necesario para castigar una conducta antijurídica, esto por supuesto gracias que desde su principal cuerpo normativo, que es la Carta Magna, se establecen los derechos fundamentales y ciertos verbos rectores de las conductas antijurídicas, que atentan contra los bienes tutelados que protege el estado, lo que nos lleva directamente a comprender que para cumplir ese rol vital como garantista de derechos el gobierno a cargo de las funciones del estado, necesita al sistema procesal como el medio para lograr impartir la tan anhelada justicia como fin primordial de la vida en sociedad.

2.4. RESPONSABILIDAD DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA

Uno de los fines primordiales del estado consiste en cumplir y velar por el cumplimiento de los derechos garantizados en la carta Magna, tal como lo establece el numeral 9 del art. 11 de la Constitución:

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de

ellos. (Asamblea Constituyente. Constitución de la República del Ecuador, 2008)”

Haciendo el respectivo análisis del artículo antes citado, podemos acotar que en su parte pertinente, hace una alusión directa, precisamente al fin primordial que le es concedido al estado como garantista de los derechos constitucionales y que a través de sus órganos de control y de los funcionarios que los presiden, estos derechos se podrán ejercer, promover y exigir ante las autoridades competentes, mismas que tienen la obligación de velar por su cumplimiento dentro del estricto marco de sus competencias, no obstante en ocasiones acontece que son precisamente estas mismas autoridades las que por motivo de acción u omisión terminan incurriendo en flagrantes y notorias violaciones ya sea al debido proceso o directamente a los derechos consagrados en la Constitución de la república.

CAPITULO III

3. CONSIDERACIONES SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

3.1. LA SENTENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Para haber llegado a este culminante momento procesal, se tiene que previamente haber evacuado las respectivas pruebas pertinentes a la materia del caso, así como el haber escuchado a los alegatos iniciales, argumentos y alegatos finales de las partes en la Audiencia, cabe mencionar que la audiencia llegara a su culminación solo una que la jueza o juez se haya formado un claro juicio de valor o criterio fundado, sobre la violación del derecho o derechos que han sido mancillados, para tener la suficiente convicción para dictar la respectiva sentencia, donde deberá estar claramente expresado su decisión exclusivamente sobre el caso, de creerse necesario la autoridad garantista de los derechos, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla con el fin de hacer un correcto análisis de la práctica de pruebas, que se aparejen al proceso, es así que posterior a eso, el Juez finalmente deberá pronunciarse con respecto a la sentencia, primeramente de forma verbal, y seguidamente plasmarla por escrito, conteniendo esta, la especificación del Juzgado que resuelve el caso, lugar y fecha en que es dictada la sentencia, datos informativos de la parte acusada, enunciación de las pruebas que se han evacuado con respecto a las circunstancias del hecho y de los actos de la parte acusada y que se contemple como probados.

La decisión adoptada por el juzgador, con la exhibición clara de los fundamentos de hecho y de derecho que le llevan a la decisión que suscribe, la parte resolutive, con evocación de las disposiciones normativas aplicadas, en los casos que se determine responsabilidad, la o el juzgador deberá verificar los daños a los terceros para poder imponer la pena, y los demás que contempla el art. 17 de la ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo los principios de pertinencia, y motivación, la redactará por escrito y será notificada en 48 horas como ordena el numeral 3 del artículo 15 de la norma legal antes mencionada.

3.2. ANÁLISIS DE CASOS

Para el desarrollo de este punto se ha tomado dos casos que fueron planteados bajo la norma pertinente a la Acción de Protección, esto es el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y de las cuales avocaron conocimiento la unidad Judicial Civil y la unidad Penal del Concejo de Judicatura de Napo, con sede en Tena, bajo las siguientes consideraciones:

3.2.1. PRIMER CASO

NÚMERO DE PROCESO: 15301-2019-00009

JUZGADO DE PROCEDENCIA: Unidad Judicial Civil con sede en Tena-Napo.

ASUNTO: Acción de protección.

TIPO DE PROCEDIMIENTO: Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales

PARTE ACTORA: XXXXXXX XXXX XXXXXXX.

PARTE ACCIONADA: GAD Parroquial Rural San Juan de Muyuna.

HECHOS RELEVANTES:

- a) La señora XXXXXX XXXX XXXXX presentó una acción de protección en contra del GAD Parroquial Rural San Juan de Muyuna, en la ciudad de Tena, provincia de Napo indicando que han sido violentados sus derechos humanos y constitucionales.

- b) La actora, fue notificada por medio de una carta de terminación de contrato de servicios ocasionales, que dejaría de ser parte de la institución que la había contratado, por cuanto su vigencia llegaba a su vencimiento, esto conforme a lo dispuesto en el Art 14 del Código de Trabajo, vigente a la fecha en Ecuador.
- c) A la fecha de ser notificada de la terminación de su relación laboral, la actora se encontraba en estado de gestación.
- d) La actora, en el libelo de la acción, cita como normas constitucionales garantistas de sus derechos violentados las contempladas en los artículos 33, 35 y 332 de la constitución de la República del Ecuador.
- e) Los representantes del GAD Parroquial Rural San Juan de Muyuna, manifiestan que desconocían la condición de vulnerabilidad de la parte actora.
- f) El Ministerio de Trabajo emite un pronunciamiento con base a lo manifestado por la parte accionada, y además se reconoce los derechos de la parte actora.
- g) En la audiencia la parte accionada, propone el pago de los haberes a los que habría accedido de seguir laborando hasta la fecha de la resolución del conflicto, estos rubros son los equivalentes a sueldo, proporcionales del décimo tercero y cuarto sueldo y fondos de reserva.
- h) La propuesta de conciliación planteada por la parte accionada es aceptada por la parte actora.

PRONUNCIAMIENTO DE LA JUEZA, Juicio No. 15301-2019-00009, Unidad Judicial Civil con sede en Tena-Napo. Dra. XXXXXX XXXXX XXXX. – en la parte pertinente manifiesta: “ Al ser evidente la conciliación, se resuelve: ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aprobar en todas sus partes el ACUERDO CONCILIATORIO, dado entre las partes procesales

en la Audiencia Constitucional, (...) paguen a la parte actora DOS MIL CIENTO DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 2119,00), en 3 cuotas mensuales empezando el primer pago en mes de febrero del 2019, mediante deposito en la cuenta de ahorros de la accionante en la cooperativa CACPE PASTAZA signada con el número 170301031009.- Y legalizar el contrato de trabajo que rige de mayo 15 del 2018 a diciembre del 2018, el mismo que estará vigente para el año 2019.- Sin costas que regular. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.”

ANÁLISIS: En el caso expuesto, podemos notar que efectivamente, la parte actora, hace un reclamo justo, puesto que la Carta Magna, enlista a las personas consideradas en estado de vulnerabilidad y que por ende deben recibir de manera prioritaria garantía a sus derechos, y entre ellos están las mujeres embarazadas, pero es también muy cierto que a más de lo contemplado en la constitución, las normas específicas en el ámbito laboral y subsidiarias a las mismas, son claras en cuanto a los derechos de las y los trabajadores, como por ejemplo lo establecido en el Art. 146 del reglamento general de la LOSEP: “artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público que deberá ser interpretado de la siguiente manera "Las mujeres embarazadas y en período de lactancia que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores en razón de la aplicación de la causal f) del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público.”

En este mismo sentido el Código del Trabajo, vigente en Ecuador, establece lo siguiente en su art. 153 y 195.1 ibídem:

Art. 153: Protección a la mujer embarazada. - No se podrá dar por terminado el contrato de trabajo por causa del embarazo de la mujer trabajadora y el empleador no podrá reemplazarla definitivamente dentro del periodo de doce semanas que fija el artículo anterior. (Asamblea Nacional. Código del Trabajo, 2015)

Art.195.1:
Prohibición de despido y declaratoria de ineficaz.- (Agregado por el Art. 35 de la Ley s/n, R.O. 483-3S, 20-IV-2015).- Se considerará ineficaz el despido intempestivo de personas trabajadoras en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad, en razón del principio de inamovilidad que les ampara. (Asamblea Nacional. Código del Trabajo, 2015)

Teniendo en cuenta este articulado que es solo una muestra de la normativa vigente para la protección de los derechos laborales de las mujeres en estado de gestación o lactancia, y considerando que las Inspectorías Provinciales del país, trabajan activamente en el control del cumplimiento de las disposiciones normativas inherentes al asunto planteado, se puede considerar que recurrir a la acción de Protección como primera medida para el reclamo de un derecho vulnerado, es una acción legal desproporcionada, e innecesaria, desconociendo las normas y principios del debido proceso y haciendo un uso inadecuado de la plataforma legal del estado.

3.2.2. SEGUNDO CASO

NÚMERO DE PROCESO: 15253-2014-0016

JUZGADO DE PROCEDENCIA: Juzgado de Garantías Penales de Napo.

ASUNTO: Acción de protección.

TIPO DE PROCEDIMIENTO: Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales

PARTE ACTORA: XXXXXX XXXXXX XXXXXX

PARTE ACCIONADA: Ingeniero XXXXX XXXXX XXXXX Gerente del Hospital Jose Maria Velasco Ibarra / XXXXXXX XXXXXX XXXXX
Procurador General del Estado.

HECHOS RELEVANTES:

- a) La señora XXXXX XXXXX XXXXX ha presentado una Acción de Protección en contra del Hospital José María Velasco Ibarra de la ciudad de Tena, provincia de Napo indicando que han sido violentados sus derechos humanos y constitucionales.
- b) La actora, indica que se ha visto afectada por el Acto Administrativo del cual fue notificada por medio de oficio circular No´080-2013-UATH de fecha 27 de diciembre del 2013, suscrito por el Ingeniero XXXXX XXXXX XXXXX Gerente del Hospital José María Velasco Ibarra, y con el cual se había puesto fin a una relación laboral que mantenía con la institución de salud desde el 1 de abril del 2011.
- c) La parte actora alega, que con el Acto Administrativo descrito en el literal anterior, se ha coartado su derecho constitucional a obtener estabilidad laboral.
- d) La actora, en el libelo de su demanda, cita como normas constitucionales garantistas de sus derechos violentados las contempladas en los artículos 229 y 326 de la constitución de la República del Ecuador.
- e) La parte accionada, argumenta que no existe ninguna violación de derechos constitucionales, puesto que la desvinculación laboral de la actora se daba enmarcada dentro de lo que ley ampara a la institución, más estrictamente en lo contemplado en el Art 58 de la LOSEP y Art. 146 del reglamento de aplicación de la LOSEP.
- f) No se llega a ningún acuerdo de conciliación durante la audiencia, y estas deciden esperar la resolución del juez.

PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ, Juicio No. 15253-2014-0016, Juzgado de Garantías Penales de Napo. Dr. XXXXX XXXXX XXXXX – en la parte pertinente manifiesta: Por estas consideraciones reitero que la Acción de Protección opera si no existiera otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho que se alega violentado en la presente Acción de Protección, por lo tanto no es la vía idónea, y sin más análisis.- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO

SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declaro improcedente la Acción de Protección interpuesta por la Accionante Señora: Doris Debora Dalgo Díaz. Ejecutoriada esta Sentencia, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional. NOTIFIQUESE. f). – XXXXXX XXXXXX XXXXXX, JUEZ TEMPORAL.

ANÁLISIS: En el caso revisado, se puede concluir, que no solo no era la vía idónea el presentar una Acción de Protección, sino que no cabe un reclamo en el sentido de la restitución del relación laboral de la parte actora con la accionada, puesto que la ley es muy clara en cuanto al alcance de los contratos en el sector público y privado, y el representante del hospital, se remitió para sus acciones a lo contemplado en la LOSEP, norma legal aplicable para este tipo de relación laboral, para el caso específico, lo contemplado en el Artículos 58; 228 de la Ley Orgánica de Servicio Público y Art. 146 del Reglamento de aplicación del cuerpo legal antes citado, por lo tanto con base en esas consideraciones legales y lo contemplado en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, la decisión del señor Juez de Garantías Penales de Napo, actuó conforme a Derecho al declarar improcedente la Acción de Protección interpuesta por la parte actora.

3.3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

En la constitución política de 1998 se reconocían algunas garantías como el Habeas Data, Habeas Corpus y la Acción de Amparo, uno de los cambios que se presentaron en la actual Constitucional es la implementación de la Acción de Protección como nueva garantía para la protección de derechos.

Para que un recurso sea apropiado es necesario que el mismo permita contar con los medios suficientes y eficaces para lograr la reparación de la situación jurídica que se encuentre infringida; esto significa que una vez producida la violación del derecho esta cuenta con seguridad jurídica, ordenamiento jurídico interno y recursos jurídicos aplicables a tales situaciones. (Gálvez Arteaga, 2016)

El tiempo oportuno para hacer efectiva la presentación de la acción de protección no se encuentra determinado con claridad en la Constitución de la República del Ecuador, así como tampoco en la Ley de Garantías Jurisdiccionales, es ahí donde podemos apreciar que la existencia de un vacío legal con respecto a este asunto.

3.4. CAUSAS DEL AÑO 2018

Según datos del obtenidos de la unidad de Gestión Procesal, de la Judicatura de Napo, con sede en Tena, en el año 2018, se procesaron 103, acciones de protección, presentadas por temas de ámbito laboral, de ellos el 30%, se han archivado por abandono de la causa, el 50%, se han resuelto con acuerdos extrajudiciales o derivados a mediación, 10% continúan en tramitación, algunas en instancias superiores, y apenas el 10% de las acciones presentadas han llegado ser resueltos en sentencia de primera instancia, sin apelación.

3.5. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN LOS DERECHOS LABORALES

Tras hacer un análisis detallado del marco normativo actual de la acción de protección, se puede concluir que este es muy parecido a la acción de amparo que ya estuvo prevista en la extinta Constitución Política del Ecuador del año 1998, así como lo contemplado en la Ley de Control Constitucional, teniendo en consideración que la mayoría de los profesionales del Derecho son un tanto tradicionalistas, es decir apegados

a la línea conservadora, se nota en varias ocasiones que algunos han seguido presentando la Acción de Protección, como recurso de amparo o recurso de protección, cuando ha sido el caso de defender las presuntas violaciones a derechos, como en los casos siguientes:

- Ser sancionado, de pecuniariamente o dado de baja, por faltas graves o muy graves dentro de la institución policial.
- No ser calificado como idóneo para constar en la cuota de eliminación para ingreso a las instituciones de Seguridad Ciudadana y Control Social.
- Por no haber sido favorecido en concursos de merecimientos y oposición, o a su vez por orden de cambio o transferencia de oficina del trabajo.
- Por haber recibido un visto bueno o ser sujeto de remoción de cargo público.
- Por cambios de lugar de funciones o plaza de trabajo aplicado a docentes.
Por haber sido sancionados o a su vez destituidos de cargos en el Consejo de la Judicatura.
- Por resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Tránsito de no autorizar la fundación de cooperativas o empresas y negar la concesión de permisos de operación para transporte de pasajeros.
- Por problemas en la elección de directivas de organismos gremiales.
- Por pérdida de año en escuelas, colegios e institutos superiores, o resolución de expulsión de la entidad educacional.
- Por órdenes de desalojo de inmuebles ocupados dados por los gobernadores, intendentes de policía y el INDA.
- Por sanciones de desalojo, demolición, clausura y multa impuestas por los comisarios municipales y de salud.
- Por glosas de la Contraloría.

- Por autos de pago de la jurisdicción coactiva para el cobro de deudas fiscales y municipales.

Anteriormente, la estructura normativa de la Acción de Protección resultaba un tanto discriminatoria en cuanto a los derechos de los trabajadores privados, por otro lado, los empleados públicos sujetos al Código de Trabajo mediante acción de amparo, de corta espera, resolvían sus controversias con el patrono. Los trabajadores privados, por iguales violaciones a sus derechos, cometidos por los empleadores, debían dirigirse a los jueces de trabajo y litigar incluso varios años para llegar a la resolución de una controversia laboral.

3.6. ABUSO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Ecuador, es un país que posee un amplio marco legal, comenzando por su constitución de la República, la cual es una de la más completas a nivel de garantía de Derechos, que incluyen a los de la fauna y de la naturaleza, no por nada es considerada una de las más innovadoras y completas de todo el mundo, es así que derivado de esta y en concordancia con la misma, se extiende un extenso sistema normativo, que procura regalar en que hacer jurídico de todos los sectores en los que se enmarca la estructura del estado en su integridad, una de estas aristas del sistema normativo, es la que sirve para la regulación de lo concerniente a materia laboral, que a más de poseer leyes orgánicas, ordinarias y sus respectivos reglamentos de aplicación, posee una clara cadena de entidades encargadas de velar por el cumplimiento de los derechos laborales, que de forma justa, imparcial y equitativa, regirán tanto para patronos como para trabajadores y empleados.

Una de estas entidades, es la inspectoría de Trabajo, que como entidad adscrita al Ministerio de Trabajo, es el organismo gubernamental encargado de controlar en territorio, que las normas legales pertinentes,

sean observadas y cumplidas con obligatoriedad, aplicando los respectivos principios legales como lo es por ejemplo el del debido proceso, es así que el Código del Trabajo, vigente en Ecuador, se refiere a esta entidad de control de manera clara y precisa como por ejemplo en los siguientes artículos de ley:

Código del Trabajo:

Art. 542.- Atribuciones de las Direcciones Regionales del trabajo. - Además de lo expresado en los artículos anteriores, a las Direcciones Regionales del Trabajo, les corresponde:

1. Absolver las consultas de las autoridades y funcionarios del trabajo y de las empresas y trabajadores de su jurisdicción en todo lo que se relacione a las leyes y reglamentos del trabajo;
2. Velar por la unificación de la jurisprudencia administrativa del trabajo;
3. Controlar el funcionamiento de las oficinas de su dependencia y visitar periódicamente las inspectorías del trabajo, y elevar al Ministro los respectivos informes;
4. Dar normas generales de acción a los inspectores del trabajo e instrucciones especiales en los casos que demanden su intervención;
5. Visitar fábricas, talleres, establecimientos, construcciones de locales destinados al trabajo y a viviendas de trabajadores, siempre que lo estimaren conveniente o cuando las empresas o trabajadores lo soliciten;
6. Formular proyectos de leyes, decretos ejecutivos, reglamentos y acuerdos referentes al trabajo y someterlos a consideración del Ministro de Trabajo y Empleo, con la correspondiente exposición de motivos, a fin de que, previa aprobación ministerial, sean elevados al Congreso Nacional o al Presidente de la República, para los fines consiguientes;
7. Imponer las sanciones que este Código autorice;
8. Intervenir directamente o por delegación en los organismos para cuya integración estén designados;
9. Resolver los conflictos entre trabajadores, o entre éstos y los empleadores, ¡siempre que voluntariamente sean sometidos por las partes a su arbitramento; y,
10. (Agregado por el Art. 2 de la Ley 200640, R.O. 259, 27IV-2006) Disponer a los inspectores de su jurisdicción que

realicen las visitas necesarias y periódicas a las empresas industriales para verificar la existencia de los certificados médicos de aptitud para el empleo, de los menores que laboran en empresas industriales y en trabajos no industriales. De no existir, procederá conforme al artículo 628 del Código del Trabajo.

11. (Renumerado por el Art. 2 de la Ley 200640, R.O. 259, 27IV2006) Las demás atribuciones determinadas por la ley. (Asamblea Nacional. Código del Trabajo, 2015)

Art. 543.- Dependencias de las direcciones regionales del trabajo. - Las direcciones regionales del trabajo, contarán con las siguientes dependencias:

1. Inspección;
2. Estadística;
3. Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo;
4. Servicio Social Laboral;
5. Organizaciones laborales; y,
6. Las demás que se crearen posteriormente.

Art. 544.- Inspectores provinciales. - Los inspectores del trabajo serán provinciales. (Comisión de Legislación y Codificación. Código del Trabajo. Actualizado a mayo del 2011.)

Art. 545.- Atribuciones de los inspectores del trabajo. - Son atribuciones de los inspectores del trabajo:

1. Cuidar de que en todos los centros de trabajo se observen las disposiciones que, sobre seguridad e higiene de los talleres y más locales de trabajo, establecen el Capítulo "De la Prevención de los Riesgos" y los reglamentos respectivos;
2. Cuidar de que en las relaciones provenientes del trabajo se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones que la ley impone a empleadores y trabajadores;
3. Efectuar las visitas a las que se refiere el numeral 5 del artículo 542 de este Código;
4. Cerciorarse, por los medios conducentes, tales como la revisión de documentos y registro de las empresas, la interrogación al personal de los establecimientos sin presencia de testigos, etc., del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias referentes al trabajo, y hacer constar sus observaciones en los informes que eleven a sus respectivos superiores jerárquicos;
5. (Reformado por el Art. 53 de la Ley s/n, R.O. 4833S, 20IV-2015). Conceder o negar el visto bueno en las solicitudes de despido de los trabajadores o de separación de éstos, de acuerdo con las prescripciones pertinentes de este Código;
6. Intervenir en las comisiones de control;

7. Imponer multas de acuerdo con las normas de este Código; y,
8. Las demás conferidas por la ley y los convenios internacionales ratificados por el Estado.

Art. 546.- Responsabilidad de los inspectores del trabajo. - Los inspectores del trabajo serán responsables civil y penalmente, en caso de divulgar, en forma maliciosa los procedimientos de fabricación y de explotación que lleguen a su conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones. (Comisión de Legislación y Codificación. Código del Trabajo. Actualizado a mayo del 2011.)

En otro punto, dentro de las normas inherentes a la aplicación de la Acción de Protección, el Art. 50 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 446 del 13 de noviembre de 2008, dispone textualmente: “Art. 50.- Improcedencia de la acción. La acción de protección no procede: Cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente, la vía administrativa...”

En consecuencia, la acción de protección no debería proceder, cuando existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos conculcados, y especialmente cuando existen recursos de anulabilidad, revisión, reconsideración, apelación y reposición en vía administrativa.

3.7. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ABUSO EN LA UTILIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

Con esta limitación se han producido cuatro efectos jurídicos inmediatos:

- a) Ha desaparecido la discriminación de la acción de amparo, pues todos los sujetos activos, públicos y privados, deberán recurrir al juez

de trabajo para la solución de su derecho violado por los empleadores públicos y privados;

- b) La acción de protección es una acción residual, como muy bien lo resolvió por unanimidad, refiriéndose a la acción de amparo, el extinguido Tribunal Constitucional integrado por juristas de mérito y conocimiento, no políticos clientelares, presidido por el Dr. René de la Torre Alcívar, en varias resoluciones de todas las Salas durante el año 1999, resolvieron: “La acción de amparo, a no dudarlo, es procedente cuando se han agotado o no existan acciones judiciales en la vía administrativa o en la vía judicial que restituyan el derecho conculcado; es decir que esta es una acción residual. Puesto que la violación es de carácter legal, es decir que, si el acto de la administración pública es ilegítimo, el saneamiento de ello está previsto de manera exclusiva y con competencia privativa por el juez de trabajo o por el Tribunal Contencioso Administrativo.” Los nuevos magistrados que integraron el Tribunal Constitucional, al ser de origen político, descartaron esta acertada conceptualización de acción residual, para atender discrecionalmente la acción de amparo, dando gusto al clientelismo a su cargo.
- c) La apelación de la sentencia de la acción de protección dictada por los jueces de primera instancia, debe ser interpuesta para ante los Jueces de las Cortes Provinciales del país cuya sentencia produce ejecutoria. Estas Cortes, en razón del control de legalidad que ejercen sobre los jueces inferiores, y, además, ser jueces de última instancia, deberían reunirse para definir una política jurídica única en el Ecuador, en el sentido de que se trata de la acción de protección es una acción residual, para que no se produzcan sentencias contradictorias enviadas en copias a la Corte Constitucional, para efecto de la jurisprudencia de la acción. En forma unánime en el país deberían desechar las demandas por improcedentes de acuerdo a la norma citada, presentadas por los

colegas tradicionalistas que siguen presentando una acción no residual, en busca de solución de los variadísimos y subjetivos quebrantos de garantías, en lugar de presentar demandas a la justicia común conforme a las acciones que correspondan a la garantía individual conculcada, o el recurso en vía administrativa.

- d) Con ello se limitará la presentación de demandas de la acción de protección y su consiguiente apelación, aliviando el atosigamiento de la Función Judicial causado por la conflictividad social del último tiempo y por abogados tradicionalistas y facilistas.

Es de esperar que las Cortes Provinciales, integradas por jurisconsultos de mérito, profesionales y con experiencia, acuerden a nivel nacional el destierro para siempre del “recurso de amparo” que fuera previsto en la Constitución Política de 1998, perversamente distorsionado por un tribunal político que se debía a un clientalismo, y definan una acertada conceptualización de la acción de protección aplicable en todo el Ecuador, para contar con una jurisprudencia uniforme sin lugar a dudas.

CONCLUSIONES

Tras el análisis de la presente investigación se presentan las siguientes conclusiones:

1. Que, la Constitución de la República del Ecuador vigente desde 2008, reconoce y establece plenamente a la Acción de protección como el medio más eficaz para conseguir la protección de los derechos inherentes a los ciudadanos, cuando ha existido una vulneración de sus derechos fundamentales.
2. Que, en gran medida la efectividad de la Acción de Protección no está condicionada únicamente a su normativa formal, sino también a la voluntad política, la eficiencia con la que los operadores judiciales la tramiten, la práctica y doctrina jurídica, y un oportuno control, por parte de la Corte Constitucional.
3. Que, al referirnos de manera técnica, a la Acción de Protección, dentro de la práctica jurídica, hablamos de una acción, no un recurso, y que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en La Constitución.
4. Que, la Acción de Protección, por su naturaleza Jurídica, tiene un carácter subsidiario, pues se la debe plantear cuando no existen otros mecanismos de defensa, apropiados y eficaces para proteger un derecho violentado.
5. Que, en Ecuador, existe amplia normativa en materia laboral, tanto en carácter regulatorio, controlador y sancionador, suficiente, para solventar la resolución de conflictos que surgen entre los trabajadores y empleadores.
6. Que, existe un abuso, en la práctica jurídica de la Acción de Protección, por cuanto al momento de generarse una controversia de tipo laboral, tanto el afectado como los profesionales del derecho se ven tentados a recurrir a de forma inmediata a esta acción, como

medio para alcanzar sus pretensiones, desconociendo a todas las instituciones encargadas de velar por los derechos laborales y a las instancias pertinentes para este tipo de controversias.

RECOMENDACIONES

Luego de las conclusiones detalladas, se expone las siguientes recomendaciones:

1. Que ni la constitución ni la LOGJCC, hacen referencia sobre la caducidad y prescripción, para plantear la acción o reclamar un derecho, convirtiéndose en uno de los pocos países en los cuales no caduca ni prescribe la acción y los derechos, pero que en su momento ocurrió lo contrario.
2. Que, para lograr la eficacia en la protección de los derechos, especialmente en la ejecución de la sentencia, se deberá establecer normas claras, porque las existentes lo que permitirá es la dilatación en la ejecución, Que la Asamblea Nacional cubra el déficit de adopción de leyes sobre derechos constitucionales pendientes, especialmente en materia de derechos de grupos.
3. Que la judicialización de los derechos, no debe solo abarcar los actos u omisiones de las autoridades públicas, si no incluir las políticas públicas y los actos de particulares, manteniendo un procedimiento informal, sencillo, pero buscando la tutela de los derechos, con eficacia y efectividad en el cumplimiento.
4. Que sea entregada jurisprudencia referente a la resolución del tema de la Acción de Protección en materia Laboral, de forma directa y permanente a los jueces, caso contrario se cae en el desconocimiento sobre la aplicación correcta de las normas.
5. Que se perfeccione el sistema de recepción de demandas, con el fin de que sea este el primer filtro con el cual se pueda evitar el abuso en la utilización del Acción de Protección como medida de primera ratio para el reclamo de vulneraciones en materia laboral.
6. Que el Concejo de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Relaciones laborales, elabore una agenda continua de charlas y capacitaciones directamente a los empleados y servidores públicos y privados sobre cuáles son los mecanismos apropiados para realizar los reclamos laborales que surjan de las relaciones de trabajo entre empleadores y empleados.

BIBLIOGRAFÍA

- CONGRESO NACIONAL. CONSTITUCIÓN 1830. (23 de septiembre de 1830). Constitución del Ecuador 1830 - Ministerio de Relaciones Exteriores. Obtenido de https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1830.pdf
- Aguiar, J. S. (13 de junio de 2016). ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. Obtenido de Derechoecuador.com: <https://www.derechoecuador.com/analisis-de-la-accion-de-proteccion>
- ALCALÁ, H. N. (2010). , Año 16, Nº 1. Revista Ius et Praxis, 219 - 286. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/250374488_LA_ACCION_CONSTITUCIONAL_DE_PROTECCION_EN_CHILE_Y_LA_ACCION_CONSTITUCIONAL_DE_AMPARO_EN_MEXICO
- Asamblea Constituyente. Constitución de la República del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Monte Cristi: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. Código del Trabajo. (2015). Código del Trabajo. Quito: Ediciones Legales EDLE S.A.
- Asamblea Nacional . (14 de enero de 1897). Constitución de la República de Ecuador el 14 de enero 1897. Obtenido de Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-la-republica-de-ecuador-el-14-de-enero-1897/html/80c21caf-3f4c-4c1e-9055-d193e9acb57c_2.html#I_0_
- ASAMBLEA NACIONAL. (25 de mayo de 1967). Constitución Política de la República de Ecuador. Obtenido de Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2014: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-politica-de-la-republica-de-ecuador-el-25-de-mayo-1967/html/>
- ASAMBLEA NACIONAL COIP. (2014). CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. QUITO: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional Constituyente Venezuela. (1999). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Caracas. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf
- Asamblea Nacional LOGJCC. (2009). LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. Quito: EDITRIAL JURÍDICA EL FORUM.

- Asamblea Nacional. LOGJCC. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (5 de febrero de 1917). CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf
- Carías, A. B. (2011). El Amparo Constitucional en Venezuela. Puebla: Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. Obtenido de <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2011/10/689-685-El-amparo-constitucional-en-Venezuela.-21-Mayo-2011..doc.pdf>
- COMISION LEGISLATIVA. Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). CÓDIGO ORGÁNICO DE FUNCIÓN JUDICIAL. Quito: Editorial de la Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Congreso Nacional. Constitución del Ecuador. (25 de septiembre de 1835). wikisource.org. (L. B. Wikisource, Ed.) Obtenido de Constitución de Ecuador 1835: [https://es.wikisource.org/w/index.php?title=Constituci%C3%B3n_de_Ecuador_de_1835_\(versi%C3%B3n_para_imprimir\)&oldid=974176](https://es.wikisource.org/w/index.php?title=Constituci%C3%B3n_de_Ecuador_de_1835_(versi%C3%B3n_para_imprimir)&oldid=974176)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1977). Pacto de San Jose. Costa Rica.
- Convención Nacional del Ecuador . (1861). Constitución de la República del Ecuador . Quito.
- Convención Nacional del Ecuador . (11 de agosto de 1869). Constitución de 1869. Obtenido de https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1869.pdf
- Convención Nacional. Constitución de la República. (1852). Constitución de la República del Ecuador. Año de 1852. Guayaquil.
- Gálvez Arteaga, P. y. (2016). Análisis del Vacío Legal en Cuanto a la Prescripción y Caducidad de la Acción de Protección. Guayaquil: FUZION Solution. Obtenido de <https://www.bibliotecasdelecuador.com/Record/ir-:3317-5821/Description#tabnav>
- Jiri, B. (2004). Consultor Temático Estudiantil. Barcelona: Ediciones Cervantes S.A. "EDICERSA".
- Mesias, P. P. (enero de 2015). "La Acción Constitucional de Protección" su fallida interposición. Quito. Obtenido de <file:///C:/Users/HP%20PENTIUM/AppData/Local/Packages/Microsof>

t.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/T-UCE-0013-Ab-288%20(1).pdf

PARLAMENTO DE CHILE. (1980). CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE CHILE.
Santiago: Diario Oficial de 24 de octubre de 1980.

ANEXOS

CENTRO DE IDIOMAS

RESUMEN

Este trabajo de investigación, se realiza un análisis de la incorrecta utilización de la acción de protección, como herramienta legal encaminada a reivindicar derechos laborales, desconociéndose que existe todo un procedimiento a seguir e instancias especializadas para tratar asuntos laborales antes de llegar a la solicitud de amparo por medio de instancias consideradas como máximo recurso, se incluye también referenciar los procedimientos y su normativa legal para tratar los temas laborales, considerando que el Ecuador es un estado constitucional de Derechos y justicia , que ha hecho grandes esfuerzos, para equipar al sistema de .justicia con el fin de dar atención especializada en el tratamiento de las controversias que se generan a diario en la sociedad, específicamente en uno de los ámbitos más sensibles para todo estado, el ámbito laboral. .

PALABRAS CLAVE: PROTECCIÓN, PROCEDIMIENTO, ACCESO, CONTROVERSIA, VULNERACIÓN.

CENTRO DE IDIOMAS

ABSTRACT

This research work, an analysis of the improper use of the protective action, as a legal instrument to claim labor rights, without knowing the existence of a complete procedure to be applied and specific authorities to deal with labor issues before requesting protection by authorities considered to be the highest level of legal recourse, also includes the reference of procedures and legal regulations to deal with labor issues, considering that Ecuador is a constitutional state of rights and justice, which has made major efforts, to provide justice with adequate expertise in dealing with the disputes which occur in society on a daily basis, particularly in an area that is the most sensitive for any state, the labor field.

EYWORDS: PROTECTIVE, PROCEDURE, ACCESS, DISPUTES, VIOLATION.

Cuenca, 16 de enero de 2020

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO



**Dr. Wladimir Quinche Orellana MSc.
SECRETARIO CENTRO DE IDIOMAS**



Cuenca, 10 de marzo de 2020

Señor Doctor
Ernesto Robalino Peña
DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
Su despacho

De mis Consideraciones

CARLOS JULIO FAJARDO ROMERO, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor de la estudiante **JEYMMY YADIRA VAZQUEZ ORELLANA**, con número de cédula **1500776594**, quien realizó su Trabajo de Titulación denominado **"EL ABUSO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS TRABAJADORES, FRENTE A LA VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS LABORALES AL EXISTIR PROCEDIMIENTOS LEGALES QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE, EN EL CANTÓN TENA"**, debo informar a usted que dicho trabajo ha sido realizado bajo los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias correspondientes al área de Titulación de la Universidad Católica de Cuenca.

De acuerdo al Art. 10 literal C del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrados de la Universidad Católica de Cuenca, previo a la sustentación y defensa el estudiante deberá presentar solicitud para revisión final del trabajo de titulación, dentro de este proceso se le asignaron docentes revisores quienes proporcionaron el criterio de **APROBADO** al antes mencionado Trabajo de Investigación.

Por lo antes expuesto y dando cumplimiento al Reglamento debo de asignar la nota de 40/40 correspondiente a la parte escrita del Trabajo de Titulación, además de emitir mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del mismo.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor de mentado estudiante.

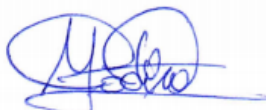
Atentamente:

Dr. Carlos Fajardo Romero
DOCENTE TUTOR

PERMISO DEL AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Yo, **JEYMMY YADIRA VAZQUEZ ORELLANA** portador(a) de la cédula de ciudadanía N°150077659-4 En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación “EL ABUSO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS TRABAJADORES, FRENTE A LA VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS LABORALES AL EXISTIR PROCEDIMIENTOS LEGALES QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE, EN EL CANTÓN TENA” de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos, Así mismo; autorizo a la Universidad para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 25-06-2020



F. YEYMMY VAZQUEZ



SOLICITUD PARA:

Beca o ayuda económica, Justificación de faltas, Justificación de pruebas, Justificación de trabajos, Justificación de lecciones, Justificación de prácticas, Licencia eventual, Examen postergado, Examen supletorio, Segunda matrícula, Tercera matrícula, Matrícula especial, Matrícula extraordinaria, Record académico, Hojas certificadas, Examen suficiencia, Tutorías, Rectificación de nombres, Malla curricular, Reposición de título, Otros

Fecha: Cuenca, 26 de Junio del 2019
 Dirigido a: Dr. Ernesto Robalino Peña, Mgs.
 Solicitante: Jeymmy Yodra Varquez Orellana
 Carrera: Derecho
 Año/Ciclo: Decimo Ciclo Paralelo: _____
 Asunto: Solicito a usted comedidamente y por su intermedio al Consejo Directivo la aprobación de mi diseño de trabajo de Investigación, previo a la obtención del título de "Abogado de los tribunales de Justicia de la República en el título: El Abuso de la acción de protección por parte de los trabajadores frente a la vulneración de sus derechos laborales al existir procedimientos legales que deben agotarse previamente, en el Cantón Tena".

(Firma)

Solicitante

Constancia de Presentación.- Fecha: _____

Hora: _____

Resolución: _____

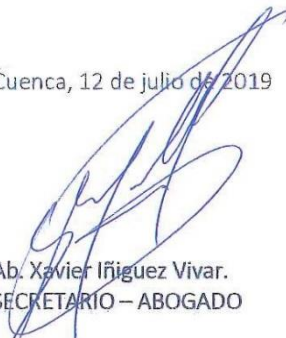
Valor \$ 5,00

Nº **0181151**



VISTA LA PRESENTE SOLICITUD, EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES EN SESION REALIZADA EL 11 DE JULIO DE 2019. RESUELVE APROBAR EL PERFIL DE TESIS PREVIO A LA OBTENCION DEL TITULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL SR. (A): **JEYMMY YADIRA VAZQUEZ ORELLANA**, TÍTULO: "EL ABUSO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS TRABAJADORES, FRENTE A LA VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS LABORALES AL EXISTIR PROCEDIMIENTOS LEGALES QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE, EN EL CANTÓN TENA, TUTOR: DR. CARLOS JULIO FAJARDO ROMERO, MGS.

Cuenca, 12 de julio de 2019


Ab. Xavier Iñiguez Vivar.
SECRETARIO – ABOGADO





**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA: DERECHO

**DISEÑO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE
JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

TÍTULO:

**“EL ABUSO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS TRABAJADORES, FRENTE A
LA VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS LABORALES AL EXISTIR PROCEDIMIENTOS LEGALES
QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE, EN EL CANTÓN TENA”.**

AUTORA: Jeymmy Yadira Vazquez Orellana

TUTOR: Dr. Carlos Julio Fajardo Romero Mg.

Fecha: Tena, 26 de junio de 2019



1. TEMA:

Derecho Constitucional

2. TITULO:

“EL ABUSO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS TRABAJADORES, FRENTE A LA VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS LABORALES AL EXISTIR PROCEDIMIENTOS LEGALES QUE DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE, EN EL CANTÓN TENA”.

3. MARCO CONTEXTUAL DE LA INVESTIGACIÓN (JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA):

Ecuador, destaca por sus grandes esfuerzos en ser un país íntegro, en lo que respecta a la administración de justicia; se reconoce que ha tenido una evolución representativa en cuanto a años anteriores, procurando enmarcar claramente los procesos seguir para garantizar el debido acceso a la justicia y el respeto a los derechos fundamentales de sus ciudadanos, actualmente la administración de justicia esta orientada en búsqueda de organizar y mantener una relación entre el estado y los particulares, así como regular y garantizar las relaciones armoniosas con las normas jurídicas de estos últimos, teniendo como principio el desarrollo eficaz, eficiente y del acceso a la justicia y al respeto del debido proceso, así como la aplicación racional de la ley. El Estado debe velar por la tranquilidad y seguridad jurídica de los particulares, más aún en temas sensibles como lo es el laboral.

Cuando se suscita un conflicto jurídico específicamente en el área laboral que es objeto del presente proyecto, existen mecanismos legales que permiten garantizar los derechos laborales de las personas, entre ellos el área administrativa y judicial ordinaria. Sin embargo, suele existir una confusión entre las acciones que se pueden presentar para respaldar el cumplimiento de los derechos laborales de las y los ciudadanos, utilizando como mecanismo errado la acción de protección por parte de ellos.

Hoy en día se vive en una sociedad, en donde ciertos sectores o individuos, pretenden evadir o transgredir los derechos laborales de la clase más débil en cuanto a la



relación laboral, más sin embargo, el reclamo y restitución de estos derechos vulnerados, debe estar apegado a los mecanismos que la normativa legal ecuatoriana prevé y que son lo suficientemente claros, para un eficaz desarrollo del que hacer de la justicia, es así que se debe evitar hacer mal uso de esta herramienta jurídica que es la Acción de Protección.

Es por ello, que la presente investigación es innovadora puesto que varios autores han analizado la acción de protección desde ámbitos netamente de derechos como a la defensa o seguridad jurídica que abarcan solamente el debido proceso, pero han dejado de lado otros derechos fundamentales que garantiza la constitución entre ellos el derecho al trabajo o los derechos laborales, área que, por otro lado, la presente investigación busca analizar su correcta o incorrecta presentación.

Así también es importante la presente investigación porque proporcionará luego del análisis y a través de su propuesta, bases jurídicas tanto a los profesionales del derecho como a los ciudadanos en general para aplicar de forma correcta una acción de protección cuando requieran la garantía de sus derechos laborales siempre y cuando se hayan agotado otros mecanismos administrativos o judiciales, que permitan culminar un proceso de forma inmediata.

Consideramos también que el proyecto que llevamos a cabo es factible puesto que para su desarrollo cuenta con la disposición por parte de la investigadora, su tutor para la revisión y corrección permanente así como con la guía de varios profesionales del derecho que coadyuvará a que culmine con resultados jurídicos favorables para la adecuada aplicación de una acción de protección cuando se trate de derechos laborales y no su mala utilización como sucede en la actualidad, además de que existe jurisprudencia, documentos y artículos científicos sobre derechos laborales que enriquecerán el presente trabajo.

El análisis de la mala aplicación de la acción de protección por parte de los trabajadores frente a la VULNERACIÓN de los derechos laborales a pesar de existir otros mecanismos legales para su protección, nos permitirá obtener como resultado la



búsqueda de criterios jurídicos trascendentales que resuelvan la priorización de la problemática laboral y su protección en el Ecuador.

Según lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su:

“Art. 40 numeral 3 señala: Que la acción de protección se activará cuando se concurra la "(...) 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado(...), normativa legal que será analizada y abordada en la presente investigación.” (Asamblea Nacional.Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, 2009)

4. FORMULACION DEL PROBLEMA

¿La indiscriminada utilización de la Acción de Protección por parte de los trabajadores, en actos que vulneran los derechos laborales ocasiona abuso del Derecho?

5. OBJETO DE ESTUDIO:

Derecho Constitucional en relación al abuso de la acción de protección en los derechos laborales.

6.- CAMPO DE ACCION:

El abuso de la acción de protección con relación a la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

7. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos Humanos y Pluralismo Jurídico

8. OBJETIVO GENERAL:

Analizar las consecuencias jurídicas que se presentan por la indiscriminada aplicación de la acción de protección por parte de los trabajadores frente a la vulneración de los derechos laborales, al existir procedimientos legales para la tutela jurisdiccional de los mismos en el cantón Tena.



9.-OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Conceptualizar la Acción de Protección y el abuso del derecho en la legislación ecuatoriana y extranjera.
- Investigar en el derecho constitucional y procesal constitucional los requisitos para presentar una acción de protección cuando han sido vulnerados los derechos laborales y su respectivo procedimiento.
- Analizar las consecuencias jurídicas del abuso de la acción de protección al existir mecanismos legales que deben agotarse previamente por parte de los ciudadanos frente a la vulneración de derechos laborales.

10. TIPO DE INVESTIGACIÓN:

El tipo de investigación que aplicare en este proyecto investigativo es el enfoque cualitativo, la presente investigación será de carácter descriptiva, centrándonos en el alcance de la investigación documental la cual será, exploratoria, descriptiva y explicativa además se investigará con una tipología explicativa lo que permitirá comprender los aspectos relevantes del estudio.

De acuerdo con ello, el alcance de mi trabajo de investigación será descriptivo, cumpliendo con el reglamento de investigación de la universidad católica de Cuenca.

El enfoque cualitativo también se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. Con frecuencia, estas actividades sirven, primero, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes, y después, para refinarlas y responderlas. La acción indagatoria se mueve de manera dinámica en ambos sentidos: entre los hechos y su interpretación, y resulta un proceso más bien "circular" y no siempre la secuencia es la misma, varía de acuerdo con cada estudio en particular. (Sampieri, 2010)



11. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL:

11.1. DERECHO CONSTITUCIONAL. - El estudio del Derecho constitucional tiene su base principal en la Constitución, como lo señala Hernán Salgado:

“En esta rama del derecho se regulan los aspectos esenciales de la organización y funcionamiento del poder del Estado, el reconocimiento de los derechos fundamentales y el establecimiento de sus garantías, además de las bases del ordenamiento jurídico, las que son desarrolladas por normas secundarias, dentro de esta sección, se encuentran tanto las fuentes normativas como las demás fuentes formales, es decir, la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina constitucional.” (Pesantes, 2003).

Se debe poner en conocimiento que el Derecho Constitucional clásico se centra en la Constitución como esquema de normas de organización y utiliza el método positivo.

11.2. CONCEPTOS DE CONSTITUCIÓN.- La constitución es la esencia de algo que lo constituye como es y lo diferencia de otras cosas.

Anotamos la definición del tratadista Cabanellas quien indica que: “Esta voz pertenece de modo especial al Derecho Político, donde significa la forma o sistema de gobierno que tiene adoptado cada estado.” (Cabanellas, 2014).

La constitución es un texto solemne a través del cual es organizado el poder del Estado por medio de sus instituciones políticas y en el que se establece el régimen de garantías de los derechos fundamentales. Esos dos aspectos se encuentran regulados en la parte orgánica y en la parte orgánica y en la parte dogmática de las constituciones, incluyéndose, en la parte dogmática los principios básicos de la institucionalidad del Estado. (Oyarte, 2014).

Para el tratadista Barnat la Constitución, es la forma cómo real y efectivamente y funciona un Estado, así nos indica en la siguiente transcripción:

Para algunos estudiosos, la constitución, es la forma cómo real y efectivamente y funciona un Estado, el modo en que realmente está constituido; para otros, en cambio, la Constitución es el conjunto de normas supremas que rigen la organización y funcionamiento del Estado. En suma, la Constitución, es la norma que regula el orden



político fundamental del Estado, estableciendo los principios que deberían informar su organización y su funcionamiento. Sin embargo, no toda norma que regula los principios fundamentales de la convivencia política es una Constitución en sentido estricto. Para serlo, debe cumplir ciertos requisitos formales que afectan más la forma de la ley, que su contenido, esos requisitos derivan, precisamente, de la característica esencial de toda Constitución: su supremacía. (Barnat, 2004).

11.3.-LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: La búsqueda inmediata de la restitución de un derecho fundamental contemplado en la constitución de una nación es el objeto principal que persigue la acción de protección, con base en ese principio, es que la normativa legal procesal aplicable al tema, prevé que dicha acción pueda ser interpuesta ante cualquiera de los jueces competentes jurisdiccionalmente, sin distinción de la unidad judicial específica, en aplicación de los principios de simplicidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, que se debe garantizar en todo proceso.

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (Asamblea Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008).

11.4.-CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.- Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1977).

11.5.-PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Asamblea Constituyente. Constitución de la República del Ecuador, 2008).

11.6.- DERECHOS. - Es un conjunto de principios que impone normas y deberes que regulan la conducta humana, y cuya base fundamental es la justicia y la igualdad en una sociedad.

11.7.- DERECHO LABORAL. - La rama del derecho Laboral es la que está destinada a regular de manera eficaz y justa las relaciones que se establecen a raíz del trabajo humano para con una entidad o patrono, y lo logra apoyado en un conjunto de reglas jurídicas que garantizan el cumplimiento de las obligaciones de las partes que intervienen en una relación de trabajo, teniendo como principal garantista de estos derechos al Estado.

Conjunto de normas que tienen por base, en el sector privado, las relaciones de trabajo existentes entre un empleador y uno o más asalariados y que regulan las relaciones individuales (salarios, vacaciones retribuidas, despidos) y colectivas (sindicatos, representación del personal, convenciones colectivas).

CÓDIGO DEL TRABAJO.-

Art. 5.- Protección judicial y Administrativa. Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos. (Congreso Nacional. Código del Trabajo, 2005)

El Estado por medio de sus instituciones tiene el deber de atender oportunamente los reclamos de toda persona que tenga interés en ellos, y a los que la ley faculte para hacerlos



Art. 6.- Leyes supletorias. - En todo lo que no estuviere expresamente prescrito en este Código, se aplicarán las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. (Congreso Nacional. Código del Trabajo, 2005)

Los procesos deben seguir la normativa vigente y específica para cada trámite en particular, para el sustento eficaz de los diversos tipos de controversias que se presentan en el que hacer jurídico, el aparato jurídico ecuatoriano prevé también normas supletorias que completen todo lo que no estuviere expresamente prescrito en la norma específica, como por ejemplo la del Código trabajo, que se apoya en las disposiciones de los Códigos Civil y Código Orgánico General de Procesos.

Art. 7.- Aplicación favorable al trabajador. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores. (Congreso Nacional. Código del Trabajo, 2005)

Art. 538.- Autoridades y organismos. - Para el cumplimiento de las normas de este Código funcionarán en la República:

1. El Ministerio de Trabajo y Empleo;
2. Las Direcciones Regionales del Trabajo de Quito, Guayaquil, Cuenca y Ambato;
3. La Dirección y las Subdirecciones de Mediación Laboral;
4. Los Juzgados del Trabajo, los tribunales de segunda instancia, el Tribunal de Casación y los Tribunales de Conciliación y Arbitraje;
5. La Dirección y Subdirecciones de Empleo y Recursos Humanos; y,
6. Los demás organismos previstos en este Código y los que posteriormente se establecieren. (Congreso Nacional. Código del Trabajo, 2005)

Uno de los deberes primordiales del Estado, es el de garantizar a sus nacionales, el acceso a la justicia, misma que debe gozar de las garantías suficientes, para ser confiable, oportuna y eficaz, ese trabajo se da por medio de las instituciones y organismos que el gobierno central, faculta para cumplir las funciones de garantistas de la normativa jurídica.

Art. 540.- Dependencia del Ministerio de Trabajo y Empleo.- Las Direcciones Regionales del Trabajo estarán bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo y Empleo y someterán a su aprobación sus reglamentos, normas, proyectos y planes de labor. (Congreso Nacional. Código del Trabajo, 2005).



Art. 542.- Atribuciones de las Direcciones Regionales del trabajo. Además de lo expresado en los artículos anteriores, a las Direcciones Regionales del Trabajo, les corresponde:

1. Absolver las consultas de las autoridades y funcionarios del trabajo y de las empresas y trabajadores de su jurisdicción en todo lo que se relacione a las leyes y reglamentos del trabajo;
2. Velar por la unificación de la jurisprudencia administrativa del trabajo;
3. Controlar el funcionamiento de las oficinas de su dependencia y visitar periódicamente las inspectorías del trabajo, y elevar al Ministro los respectivos informes;
4. Dar normas generales de acción a los inspectores del trabajo e instrucciones especiales en los casos que demanden su intervención;
5. Visitar fábricas, talleres, establecimientos, construcciones de locales destinados al trabajo y a viviendas de trabajadores, siempre que lo estimaren conveniente o cuando las empresas o trabajadores lo soliciten;
6. Formular proyectos de leyes, decretos ejecutivos, reglamentos y acuerdos referentes al trabajo y someterlos a consideración del Ministro de Trabajo y Empleo, con la correspondiente exposición de motivos, a fin de que, previa aprobación ministerial, sean elevados al Congreso Nacional o al Presidente de la República, para los fines consiguientes;
7. Imponer las sanciones que este Código autorice;
8. Intervenir directamente o por delegación en los organismos para cuya integración estén designados;
9. Resolver los conflictos entre trabajadores, o entre éstos y los empleadores, siempre que voluntariamente sean sometidos por las partes a su arbitramento; y,
10. (Agregado por el Art. 2 de la Ley 200640, R.O. 259, 27IV2006) Disponer a los inspectores de su jurisdicción que realicen las visitas necesarias y periódicas a las empresas industriales para verificar la existencia de los certificados médicos de aptitud para el empleo, de los menores que laboran en empresas industriales y en trabajos no industriales. De no existir, procederá conforme al artículo 628 del Código del Trabajo.
11. (Renumerado por el Art. 2 de la Ley 200640, R.O. 259, 27IV2006) Las demás atribuciones determinadas por la ley.

A continuación transcribimos las atribuciones que el Código del Trabajo otorga a los inspectores del trabajo entre ellos visitar periódicamente los lugares de trabajo:

Art. 545.- Atribuciones de los inspectores del trabajo. - Son atribuciones de los inspectores del trabajo:

1. Cuidar de que en todos los centros de trabajo se observen las disposiciones que, sobre seguridad e higiene de los talleres y más



locales de trabajo, establecen el Capítulo "De la Prevención de los Riesgos" y los reglamentos respectivos;

2. Cuidar de que en las relaciones provenientes del trabajo se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones que la ley impone a empleadores y trabajadores;

3. Efectuar las visitas a las que se refiere el numeral 5 del artículo 542 de este Código;

4. Cerciorarse, por los medios conducentes, tales como la revisión de documentos y registro de las empresas, la interrogación al personal de los establecimientos sin presencia de testigos, etc., del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias referentes al trabajo, y hacer constar sus observaciones en los informes que eleven a sus respectivos superiores jerárquicos;

5. (Reformado por el Art. 53 de la Ley s/n, R.O. 4833S, 20IV2015). Conceder o negar el visto bueno en las solicitudes de despido de los trabajadores o de separación de éstos, de acuerdo con las prescripciones pertinentes de este Código;

6. Intervenir en las comisiones de control;

7. Imponer multas de acuerdo con las normas de este Código; y,

8. Las demás conferidas por la ley y los convenios internacionales ratificados por el Estado.

Art. 546.- Responsabilidad de los inspectores del trabajo. - Los inspectores del trabajo serán responsables civil y penalmente, en caso de divulgar, en forma maliciosa los procedimientos de fabricación y de explotación que lleguen a su conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones. (Congreso Nacional. Código del Trabajo, 2005).

12. NORMATIVA:

- Constitución de la República del Ecuador
- Tratados internacionales.
- Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional.
- Código de Trabajo.

13. HIPOTESIS:

La indiscriminada utilización de la acción de protección por de los trabajadores, frente a la vulneración de derechos laborales al existir procedimientos legales que deben agotarse previamente, en el cantón Tena, trae como consecuencia jurídica el abuso del derecho.



14.- METODOLOGÍA:

El método que se aplicará en esta investigación será el método cualitativo, que se basa en el semiento teórico utilizando el método inductivo, deductivo con el uso y su técnica base de datos científicos, revistas, doctrinas, documentos útiles y disponibles el método deductivo se deduce aportes de los hechos abordados basado en la ley general y el método inductivo, formula leyes aportes de los hechos observados.

Durante todo el desarrollo de la presente investigación documental, la técnica seleccionada será la observación y recopilación de información, ya que esta permite dar a conocer y explicar los eventos ocurridos; además de ello, la revisión exhaustiva de citas bibliográficas, de la normativa legal vigente, estudios previos y las respectivas bases teóricas; esta técnica no es más que la interpretación objetiva de datos secundarios históricos que permiten precisar los eventos causales de una problemática o un tema de interés. (Arias, 2012).

El tratadista Tamayo nos da otra explicación clara y precisa de lo que se debe hacer para estructurar correctamente el camino a seguir de una investigación en la que se utiliza una hipótesis.

El diseño es la estructura a seguir en una investigación, ejerciendo el control de la misma a fin de encontrar resultados confiables y su relación con las interrogantes surgido de los supuestos e hipótesis-problema. Constituye la mejor estrategia a seguir por el investigador para la adecuada solución del problema planteado. El diseño también es un planteamiento de una serie, serie de actividades sucesivas y organizadas que pueden adaptarse a las particularidades de cada investigación y que nos indican los pasos y pruebas a efectuar y las técnicas para recolectar y analizar datos. (Tamayo, 2003).

15.- POBLACIÓN Y LA MUESTRA:

En cuanto a este punto, no se determinará la población y la muestra, por cuanto éste es un trabajo de investigación con enfoque cualitativo, motivo por el cual, no será posible desprender una investigación a grupo sectorial o poblacional específico; más bien la presente está encaminada a la obtención de un resultado positivo en base a una teoría fundamental sobre el tema que será materia de estudio, utilizando



procedimientos para la recolección de la información, con la finalidad de sustentar la presente investigación, será haciendo uso del método no probabilístico, ya que se utilizará como fundamento de exploración Bibliográfica, de archivos, análisis de documentos, y apoyo mediante el uso del internet y entrevistas.

16.- CRONOGRAMA DE TAREAS:

Actividades	Periodo de Tiempo					
	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Revisión de la información Bibliográfica	■					
Elaboración de la fundamentación teórica.		■				
Elaboración de los instrumentos para la recolección de información.			■			
Investigación de campo encuestas y entrevistas.				■		
Procesamiento y análisis de la información					■	
Contrastación con las teorías elaboración de propuestas conclusiones y recomendaciones					■	
Elaboración del informe final de la investigación						■
Presentación del informe final y correcciones.						■



17.- BIBLIOGRAFÍA:

- Arias, F. (2012). *El Proyecto de la Investigación*. Caracas: Editorial Episteme.
- Asamblea Constituyente. Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Corporaciones.
- Asamblea Nacional. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional. (2009). *LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Barnat, J. (2004). *Consultor Temático Estudiantil*. Bogotá: Edición especial para Ediciones Cervantes S.A. .
- Cabanellas, G. (2014). *Diccionario Jurídico Elemental (Vigésima ed.)*. Santa fe de Bogota: Heliasta S.R.I.
- Congreso Nacional. Código del Trabajo. (2005). Quito, Ecuador: Registro Oficial N^o xxx. Pulicado el xxx de xxx.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1977). Pacto de San José. Costa Rica.
- Oyarte, R. (2014). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*. Quito: Editorial de la Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pesantes, H. S. (2003). *Lecciones de Derecho Constitucional (Segunda ed.)*. Quito: Ediciones Abya-Yala.
- Sampieri, R. H. (2010). *Metodología de la Investigación (Quinta ed.)*. México D.F: INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Tamayo, T. y. (2003). *El Proceso de una investigación (Quinta ed.)*. México: Editorial Limusa, S.A. .



**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

**18.-FIRMAS DEL TUTOR Y DEL RESPONSABLE DE LA INVESTIGACIÓN QUE
APRUEBA EL DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:**

Cuenca, 26 de junio del 2019

Jeymy Yadira Vázquez Orellana
Investigadora

Dr. Carlos Julio Fajardo Romero.Mgs
Tutor

Dr. Fausto Ricardo Barrera Bravo.Mgs
Responsable de investigación
Carrera del Derecho

Fecha: _____

Aprobado en sesión del H. Consejo Directivo fecha: _____

Asesor Jurídico

ANEXO 1.- MODELO DE DEMANDA DE ACCION DE PROTECCION

Presento un modelo de cómo se estructura una demanda de acción de protección, en este caso, por una vulneración de Derechos legítima y que amerita con todo asidero legal el plantear una acción de Protección.

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD CIVIL DE NAPO SEDE TENA

XXXXXX XXXXX XXXXXX XXXXXXXX, ecuatoriano, de estado civil soltero, de 40 años de edad, con cédula de ciudadanía 000000000, domiciliado en el Cantón Tena, provincia de Napo, en mi calidad de Dirigente de Territorio del Pueblo Kichwa y Presidente de la Confederación de las Nacionalidad Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana CONFENIAE , amparado en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución de La República del Ecuador, en concordancia con los artículos 43, 45 y 47 de las reglas de Procedimiento de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, ante usted respetuosamente comparezco para interponer la siguiente ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

I. La identificación de la autoridad pública demandada:

La Autoridad demanda en la presente Acción de Protección, es el señor Ministro del Ambiente ING. XXXXXX XXXXX, cuyo despacho lo tiene ubicado en la Avenida Eloy Alfaro y Amazonas, Edificio MAGAP, Piso 7 y 8, en la ciudad de Quito.

Por disponerlo la Ley, se servirá contra con el Procurador General del Estado, Dr. XXXXX XXXXXX, con despacho en la avenida ROBLES 731 Y AV. AMAZONAS de la ciudad de Quito.

II. La descripción de la acción o la omisión, de la autoridad pública, que generó la violación o la amenaza de vulneración del derecho:

El acto ilegítimo demandado es la Resolución No. 00 del 20 de mayo de 2009, mediante la cual la Ministro del Ambiente, ING. XXXXX XXXXXX, otorgó Inconstitucionalmente la licencia ambiental a favor de la compañía

XXXXX XXXXXX, para la ejecución del proyecto para la perforación de Avanzada y Pruebas de Producción en el bloque 00 de los pozos IP-13, IP-15, IP-5A e IP-5B que se ubicarán en la Provincia de Napo, cantón Tena de la provincia de Napo. Además, aprueba el estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la perforación de Avanzada y Pruebas de Producción en el Bloque 00 de los pozos IP-13, IP-15, IP-5A e IP-5B que se ubicarán en la dirección antes mencionada, los mismos que se encuentran dentro del campo XXXXXX, perteneciente a la provincia de Napo. En dicho otorgamiento el señor Ministro inobservó normas constitucionales de protección a los derechos humanos y de la naturaleza que eran necesarios tomar en cuenta previo a la aprobación del estudio de impacto ambiental y al otorgamiento de la mencionada licencia ambiental, habida cuenta de que el mencionado campo XXXXXX se encuentra ubicado dentro de la Reserva de Biosfera Sumaco situada alrededor del Parque Nacional Sumaco, en donde habitan comunidades indígenas Kichwas, cuyos derechos deben ser protegidos por el Estado.

III. Fundamentos de Hecho:

El compareciente es representante legítimo de las comunidades indígenas del Pueblo Kichwa de Rukullacta en calidad de Dirigente de Territorio del Pueblo Kichwa y Presidente de la Confederación de las Nacionalidad Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana CONFENIAE –que aglutina a las organizaciones Indígenas de base de la Amazonía Ecuatoriana-, respectivamente. Las comunidades que habitan alrededor del área de influencia del campo XXXXXXXXX del bloque 00, que son comunidades milenarias, que se han auto definido como Pueblo Kichwa, de descendencia del Pueblo Quijos, que les ha legado a defender sus territorios, en donde administran desde su cosmovisión sus recursos, para lo cual han realizado el ordenamiento territorial que les ha permitido zonificar las zonas más importantes del cantón Tena, como lugares sagrados, paisajísticos, turísticos, agrícolas y los ríos más grandes, para

hacer un uso sostenible de estos recursos de modo que se pueda conservar y proteger la riqueza natural y cultural de la nacionalidad de pueblo Kichwa.

El ocho de octubre del 2008 se suscribió el contrato de servicios específicos, para el desarrollo, producción y mejoramiento de petróleo crudo en el bloque 00 que involucra el Campo XXXXXXXXX de la Región Amazónica, entre la Empresa estatal Petróleos del Ecuador Petroecuador y su filial, la empresa Estatal de Exploración y Producción de Petróleos, Petroproducción; y, la compañía XXXXXXXXXXXXXXX. Este contrato ha sido severamente cuestionado por diversas instituciones y actores políticos, por contener vicios de inconstitucionalidad y perjuicio al estado ecuatoriano, quienes han afirmado también que algunas cláusulas del contrato contravienen la Ley vigente y la Constitución al haber sido entregado este campo a dedo y sin mayor beneficio para el Ecuador.

El Comité Especial de Licitaciones (CEL) adjudicó a la empresa canadiense XXXXXX el campo XXXXXXXXX, con el objeto de mejorar la calidad del crudo con la tecnología HTL (Heavy To Light), que consiste en utilizar vapor y arena. Petroecuador estima que este campo puede generar 108 mil barriles de crudo al día, aunque expertos en el área consideran que hay tecnologías comprobadas que no son experimentales. Por ello, afirman que la contratación fue 'a dedo', por el lobby que habría realizado el ex ministro de la Producción XXXXXX XXXXXX.

Uno de los requisitos para iniciar cualquier actividad que implique un impacto ambiental, es que deberá contar con la licencia respectiva otorgada por el Ministerio pertinente, según lo establece el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, lo que implica que una vez otorgada la licencia, el operador de la actividad tiene amplias facultades para desarrollar las

actividades previstas en su proyecto en conformidad con el respectivo estudio de impacto ambiental. Es por esta razón que la autoridad que emite la licencia, en este caso el Ministro del Ambiente, debe constatar que las actividades que se vayan a desarrollar sean sustentables y no afecten derechos colectivos o los derechos de la naturaleza, garantizados en la Constitución, caso contrario, tendrá que regirse por el principio rector constitucional precautelatorio, esto es que “en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas”.

En el presente caso, parece que el Ministro de Ambiente no ha tenido la información suficiente de que el área de concesión del campo XXXXXXXXXX está ubicada dentro de la reserva de biosfera Sumaco, y que, las comunidades afectadas por este proyecto son comunidades indígenas por lo que debe realizarse como paso previo a cualquier licenciamiento ambiental, la consulta previa a los pueblos indígenas y demás comunidades afectadas, así como la declaratoria de interés nacional para explotar los recursos naturales en esta área que tiene la categoría de área mundial de protección.

Para que un Acto de autoridad pública se convierta en ilegítimo, no basta solamente que el mismo haya sido emitido por un autoridad que no sea competente para emitirla, o que la misma haya excedido los límites de esa competencia, sino que es suficiente con que el Acto de la autoridad pública vulnere o inobserve los derechos subjetivos de los administrados, puesto aun siendo que el Acto provenga de una autoridad competente para realizar o emitir determinados actos administrativos, si ese acto inobserva principios fundamentales de Derecho Constitucional y afecta los derechos subjetivos de los ciudadanos, es un Acto esencialmente ilegítimo, por lo que se

convierte en un Acto materia de ser impugnado mediante Acción de Protección.

IV. Los derechos que se consideran violados o amenazados:

El otorgamiento ilegítimo de la licencia ambiental a favor de la compañía XXXXXXX, para que realice los trabajos propios de una actividad petrolera, es la causa de la inminente violación del Derecho a la Consulta Previa, de los derechos de la naturaleza respecto a la intangibilidad de las áreas naturales, por cuyas violaciones están amenazados también el derecho a la propiedad, a la salud, al agua y al ambiente sano. Cuyos efectos podrían detenerse si se dejara sin efecto el citado acto ilegítimo que demandamos en esta acción.

IV. Derechos Violados.

IV (1). - Violación del derecho a la consulta previa. - El Artículo 398 de la constitución establece que:

“Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta”. (...)

Por su parte el Art. 57 de la Constitución, refiriéndose a los derechos de colectivos, establece:

“ Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los

pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos (...):

Num. 7: “La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna.(...)”

De la lectura de estas dos disposiciones constitucionales podemos afirmar que la Constitución establece dos categorías de consulta: la primera que se refiere a la consulta previa para la protección de un derecho difuso, como es el ambiente, ejercida por la ciudadanía en general; y, la segunda que hace referencia a la consulta para actividades de prospección, explotación y comercialización de recursos naturales no renovables que se encuentren en territorios indígenas.

En el presente caso, conforme lo sostenemos, se encuentran asentadas en el área de influencia directa e indirecta donde se piensa realizar la perforación de avanzada y pruebas de producción, pertenece a territorios de los pueblos indígenas Kichwas, concretamente, en esta localidad habitan las comunidades XXXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXX, entre otras comunidades. por cuya razón debe realizar antes de cualquier actividad de prospección, la consulta previa a éstos Pueblos para determinar la viabilidad o no del proyecto que se piensa implementar. Del documento de la Resolución No. 0000 del 20 de mayo de 2009 mediante la cual se otorgó la licencia ambiental a favor de la compañía XXXXXXXXXXXX se desprende de que no se ha realizado ninguna consulta previa a las

comunidades indígenas afectas, apenas lo que se realizó fue un proceso de participación social del estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental, conforme el Decreto Ejecutivo 0000 y el Acuerdo Ministerial 000, tal como consta en el considerando 9 de la mencionada Resolución. Es importante resaltar este hecho debido a que la consulta previa para Pueblos Indígenas debe realizarse conforme lo estipulado en el artículo 57 Num. 7 de la Constitución de la República, para cuyo efecto las normas del Decreto Ejecutivo 0000 son totalmente inaplicables en razón de que el Decreto 0000 regula la participación ciudadana en general dentro de actividades extractivas, pero no los derechos de los Pueblos Indígenas respecto a la consulta previa. La aplicación del Decreto 0000 para dar cumplimiento a la consulta se torna por tanto inconstitucional, por cuanto no cumple con las características que debe tener un cuerpo normativo que regule el ejercicio de derechos constitucionales, ya que no fue dictado por el Congreso Nacional que es el órgano legislativo constitucionalmente competente, ni elaborado con el procedimiento establecido por la Constitución (el procedimiento debió ser el de expedición de leyes orgánicas). Además, limita el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y de la ciudadanía en general debido a que no se garantiza que la opinión de los consultados vaya a ser tomada en cuenta por el Estado, mucho menos que se busque el consentimiento de las nacionalidades indígenas. Además, porque según la disposición Derogatoria de la actual Constitución, “se deroga toda norma contraria a esta Constitución, sólo el resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución.

Al haberse inobservado el proceso correcto de consulta, la comunidad ha quedado sin conocer la información de forma amplia y oportuna sobre los riesgos que entraña la ejecución de este Proyecto para sus vidas, su cultura, sus territorios y el mantenimiento de los ciclos vitales de la naturaleza, por lo que no pudieron ejercer ninguna de las acciones para defender su patrimonio y exponer sus criterios.

La producción de información es un presupuesto previo a la exigibilidad del derecho “a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano”. Gran parte de los casos jurisprudenciales en materia ambiental no se refieren estrictamente a la prohibición de medidas que se sabe a ciencia cierta causarán un daño al medio ambiente, sino más bien a situaciones en las que el litigante cuestiona la falta de información al respecto de los potenciales efectos ambientales de la realización de una medida determinada.

La consulta previa se vuelve una medida de prevención no sólo de lo ambiental sino también de los derechos de las nacionalidades indígenas, respecto a su cultural, territorio, y formas de desarrollo, debido a que los proyectos extractivos significan una afectación a los aspectos socio culturales de los pueblos y nacionalidades indígenas, tal como nos ha demostrado la larga historia de explotación petrolera en la amazonía. La importancia de la Consulta Previa radica en que este es un derecho que fue reconocido a los Pueblos Indígenas, como una forma de evitar la consumación de daños a su integridad territorial o cultural, de modo que ante la implementación de cualquier proyecto, los Pueblos Indígenas tengan la oportunidad de conocer los riesgos a los que están expuestos así como los beneficios que supondría dicho proyecto, de tal forma que puedan inclusive objetar dicho proyecto si se concluye que los perjuicios que ocasionaría éste podrían ser la vulneración de otros derechos inherentes al ser humano, como los demostraremos posteriormente, esto es que los perjuicios sean mayores que los beneficios. La posibilidad de objetar es una garantía constitucional que establece “si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme la Constitución y la Ley” (Art. 57 Num 7) por lo tanto, al no haberse desarrollado la consulta previa, los Pueblos indígenas quedaron sin la posibilidad de objetar el proyecto o de solicitar mecanismos de compensación por los perjuicios que acarrearía la perforación de estos pozos de avanzada (hasta el momento

la compañía Operadora IVANHOE no ha celebrado convenios de compensación con las comunidades Indígenas demandante). Lo cual demuestra que la Licencia Ambiental del Ministerio del Ambiente otorgada a favor de IVANHOE ha sido emitida violando este derecho constitucional, pues ha privado a las Pueblos Indígenas de Rukullacta a que ejerzan de forma íntegra lo establecido en el Art. 57 Num. 7 de la Constitución de la República, tal como lo hemos demostrado en los párrafos anteriores.

IV (2) Violación a los Derechos de la Naturaleza de su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales. - El Art. 71 de la Constitución establece que “La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.

Por su parte el Art. 73, dispone: “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales”.

Este nuevo paradigma de la protección ambiental guiada bajo la visión biocentrista del mundo, establece la nueva aplicación del enfoque del desarrollo sustentable, cuyo objetivo es que las actividades del hombre sean económicamente viables, socialmente equitativas y ambientalmente sustentables.

El concepto de desarrollo sustentable está incorporado de forma transversal en nuestra constitución, de modo que supone la obligación de acatar en toda actividad y proceso productivo, dicho principio, con el propósito de hacer efectivo la justicia social (buen Vivir – *sumak kawsay*), el respeto a la naturaleza y la equidad intergeneracional.

Para hacer efectivo el derecho de la naturaleza a que se respete integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos

vitales la comunidad internacional y el estado ecuatoriano han realizado esfuerzos por declarar áreas protegidas y zonas intangibles con el objeto de conservar y proteger la diversidad biológica y de los recursos naturales y culturales asociados.

El Ecuador a partir de la Constitución del 2008 ha establecido esta protección ambiental a través de la intangibilidad de las áreas naturales protegidas e intangibles, al efecto el artículo 397 dispone (..) “Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: Num. 4 “Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. (...)”.

Bajo esta garantía el Art. 407 establece: “Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal” (..) “Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular”.

Nuestro país cuenta con 40 áreas naturales protegidas, una de ellas es el Parque Nacional Sumaco Napo-Galeras. El Parque Nacional Sumaco, fue declarado como tal el dos de marzo de 1994, posteriormente el 10 de noviembre del año 2000 la UNESCO declaró al Sumaco dentro de la categoría internacional de Reserva de Biosfera en una extensión de 931.930 hectáreas, que incluye ocho cantones, cinco de la provincia de Napo, dos de Orellana y uno de Sucumbíos.

Al entrar el Parque Sumaco a la Red Mundial de Reservas de Biosfera, con consentimiento del Estado ecuatoriano, su manejo debe estar sujeto a las Estrategias de Sevilla. En ellas se determina que en toda reserva de la Biosfera las únicas actividades que se pueden desarrollar, son aquellas que

permitan garantizar el equilibrio entre el medio ambiente y las poblaciones locales, desde una perspectiva socio cultural y la no contaminación.

Dentro del Programa del Hombre y la Biosfera de la UNESCO, se ha determinado que la Explotación de hidrocarburos, quedaría en rigor, excluida de las zonas de conservación ecológica por su carácter insostenible. Por lo tanto en las reservas de la Biosfera, no están permitidas actividades no sustentables como es la actividad petrolera debido a que la realización de actividades de exploración y explotación petrolera, dentro del Parque Sumaco son incompatibles con el manejo adecuado y sustentable de una reserva de biosfera y el hecho de que el Estado ecuatoriano permita dichas actividades es una clara violación de los acuerdos internacionales asumidos por el estado en relación a la Red Mundial de la Biosfera de la UNESCO.

Vale recordar que nuestro País suscribió el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en el cual se obliga a establecer áreas de protección para la biología, además ratificó en 1972 la Convención de Patrimonio Mundial de la Humanidad, en el cual se establece la necesidad de que los estados a nivel interno como en cooperación internacional, puedan desarrollar acciones para proteger las bellezas y monumentos naturales considerados de patrimonio de la humanidad.

V. Derechos amenazados

V (1) Derecho a la propiedad de los territorios indígenas. - El derecho al territorio de las nacionalidades indígenas se encuentra consagrado en el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador:

“Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:[...] 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del

pago de tasas e impuestos. [...] 8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad. 11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.”

Al haberse aprobado la licencia ambiental para la actividad exploratoria de la compañía XXXXXXX, se está facultando como consecuencia a la compañía referida para que ingrese a los territorios indígenas a realizar los trabajos propios de la actividad sísmica. En este sentido, se empezarán aplicar normas como la Ley de Hidrocarburos que establece la posibilidad de declarar de utilidad pública los lugares necesarios para este propósito. En efecto el Art. 4 de la mencionada Ley dispone: “Se declara de utilidad pública la industria de hidrocarburos en todas sus fases, esto es, el conjunto de operaciones para su obtención, transformación, transporte y comercialización. Por consiguiente, procede la expropiación de terrenos, edificios, instalaciones y otros bienes, y la constitución de servidumbres generales o especiales de acuerdo con la Ley, que fueren necesarias para el desarrollo de esta industria”. Además el Art. 91 señala: “A petición de una empresa contratista o de PETROECUADOR, podrá el Ministerio del Ramo, previa declaratoria de utilidad pública, expropiar a favor de PETROECUADOR, para que esta ceda su uso a la empresa interesada, terrenos u otros bienes inmuebles, o constituir servidumbres, que fuesen indispensables para el desarrollo de cualquier aspecto de la industria petrolera. Todos los gastos y pagos que deban efectuarse para estos fines correrán por cuenta de la empresa interesada o de PETROECUADOR” . Por lo expuesto, esta ley contiene preceptos que permiten la división y el gravamen del territorio de las nacionalidades indígenas del Ecuador mediante el establecimiento obligatorio y discrecional de servidumbres y expropiaciones para la actividad hidrocarburífera

Para comprender los riesgos que implica la imposición de este gravamen sobre el derecho a los territorios indígenas, debemos antes entender el contenido del derecho al territorio de las nacionalidades indígenas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha asimilado el derecho a la propiedad privada con el derecho al territorio de las nacionalidades indígenas, es así como en la jurisprudencia que hemos citado en la presente demanda, la Corte ha determinado la violación al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”.

El derecho de las nacionalidades indígenas a su territorio está recogido en otros instrumentos internacionales de los cuales el Estado ecuatoriano es parte como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo:

“Artículo 41. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

Artículo 13 1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Artículo 14 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. [...] 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

Artículo 15 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos

del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16 1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan”.

En el mismo sentido la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), en cuanto al derecho al territorio, prescribe:

“Artículo 82. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos; c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;

Artículo 10.- Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 23.- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y,

en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 25.- Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Estas normas forman parte de los derechos humanos reconocidos por la Constitución como lo prescriben los artículos 3 y 10 de la carta magna:

“Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.

V (2) Amenaza al Derecho a la Salud. - El Art. 32 de la Constitución establece que: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir” (...).

La Declaración de Estocolmo (1972) señala que el ser humano tiene derecho a vivir en “un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar” físico y mental. El Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para garantizar todos los derechos contenidos en el PIDESC (Art. 2), entre estos el derecho a la salud mediante el mantenimiento de un medio ambiente sano libre de todo tipo de contaminación.

La experiencia de la explotación hidrocarburífera en el país específicamente en las provincias de Sucumbíos y Orellana ha demostrado que trae contaminación de aguas, de suelos, de aire, pérdida de biodiversidad y enfermedades y pobreza a la población indígena y campesina que ahí habita

V (3) Amenaza de violación del Derecho al agua. - El Agua Dulce es un Recurso Limitado, según el programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA, 2003), el agua cubre el 75% de la superficie terrestre; el 97,5% del agua es salada, sólo el 2,5% es dulce. Los casquetes de hielo y los glaciares contienen el 74% del agua dulce del mundo. La mayor parte del resto se encuentra en las profundidades de la tierra o encapsulada en la tierra en forma de humedad. Sólo el 0,3% del agua dulce del mundo se encuentra en los ríos y lagos. Para uso humano se puede acceder, a menos del 1% del agua dulce superficial subterránea del planeta.

V (4) Amenaza al Derecho al Ambiente Sano. - El Art. 14 de la Constitución dispone: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*”.

Esta disposición nos indica que es deber del estado la protección ambiental de modo que no se exponga a las personas a condiciones de insalubridad, emisiones de ruido o aire por encima de los estándares de afectación peligrosa.

VI. El principio de Precaución debe aplicarse ante la incertidumbre científica de daño:

El Principio de Precaución se encuentra inscrito en el Art. 396 de la Constitución, en la cual se indica que: “En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas”.

La doctrina a determinado que “es necesario aplicar el principio de precaución: cuando una actividad amenace con daños para la salud

humana o el medio ambiente, deben tomarse medidas precautorias aun cuando no haya sido científicamente determinada en su totalidad la posible relación de causa y efecto. En este contexto, a quien propone una actividad le corresponde la carga de la prueba, y no a la gente. El proceso de aplicación del principio de precaución debe ser transparente, democrático y con obligación de informar, y debe incluir a todas las partes potencialmente afectadas. También debe involucrar un examen de la gama completa de alternativas, incluyendo la no acción

VII. Pruebas

Para demostrar nuestras argumentaciones, adjunto se servirá encontrar los siguientes documentos como prueba de nuestra parte:

- a) Certificaciones de las autoridades propias de la nacionalidad Kichwa, que establecen no haber sido consultados.
- b) Copia certificada de la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente a favor de la Compañía XXXXXXXX.
- c) Informe de la Bioquímica XXXXXX XXXXXXXX de la Organización Acción Ecológica sobre las observaciones al estudio de impacto Ambiental aprobado a favor de la compañía XXXXXXXXXX
- d) Copia de la Denuncia presentada al Ministerio público por el Ab. XXXXXX XXXXXXXX, sobre las ilegalidades del contrato.
- e) Copias certificadas de los Nombramientos que nos acreditan como dirigentes de las organizaciones por las cuales comparecemos
- f) Copias de cédula de ciudadanía

Usted señor Juez dispondrá que se actúen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por la accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo

contrario, este mandato Constitucional está recogido en el artículo 86 de la Constitución:

Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: [...]

VIII. Identificación clara de la pretensión;

VIII. (1) Adopción de medidas cautelares urgentes para prevenir o suspender la violación del derecho.- En virtud de que los hechos que se pueden desprender de la aplicación de la licencia ambiental, es la exploración inmediata, y por tanto la afectación al ambiente y a los derechos de las comunidades que se encuentran en el área de influencia, solicitamos que al amparo de lo establecido en los Artículos 86 y 87 de la Constitución, como medidas urgentes para prevenir estos daños, se ordenen las siguientes medidas cautelares:

a) La suspensión inmediata de toda actividad de prospección o exploración dentro del campo XXXXXX hasta que se resuelva el fondo de la presente Acción.

b) La prohibición a la compañía XXXXXXXX de ingresar a las comunidades afectadas con el objeto de establecer relacionamientos comunitarios u otros procedimientos.

VIII. (2) Petición final de las medidas de reparación del derecho violado

a) Solicitamos que en su Resolución Final declare como ilegítima la expedición de la Resolución 118 del 20 de mayo de 2009, mediante la cual el señor Ministro del Ambiente, ING. XXXXXX XXXXXX, otorgó Inconstitucionalmente la licencia ambiental a favor de la compañía XXXXXXXX XXXXXX, para la ejecución del proyecto para la perforación de Avanzada y Pruebas de Producción en el bloque 20 de los pozos IP-13, IP-15, IP-5A e IP-5B que se ubicarán en la Provincia de Napo, cantón Tena,

San Pablo de Ushpayacu. Además, aprueba el estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la perforación de Avanzada y Pruebas de Producción en el Bloque 20 de los pozos IP-13, IP-15, IP5A e IP-5B que se ubicarán en la dirección antes mencionada, los mismos que se encuentran dentro del campo PUNGARAYACU, perteneciente a la provincia de Napo. Por tanto de deje sin efecto legal la aprobación de la licencia ambiental, el estudio de impacto ambiental y Plan de manejo ambiental de la compañía XXXXXXXX, por haber violado el Art. 57 Num. 7 de la Constitución y Artículo 15 del Convenio 169 OIT referido a la consulta Previa para Pueblos Indígenas, la violación del Artículo 407 primer inciso de la Constitución, respecto a la intangibilidad de las áreas naturales protegidas; y, la violación al Art. 73 y 396 de la Constitución respecto a la aplicación directa del principio de precaución.

b) Solicitamos se orden al Ministerio del Ambiente que proceda conforme lo señalado en el Artículo 407 primer inciso de la Constitución, que determina “Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular”. c) Solicitamos que ordene la prohibición de ingreso por cualquier medio y bajo cualquier pretexto de la compañía XXXXXXXX, hasta después que se realice la consulta previa a las comunidades.

IX. Declaración bajo juramento de no haber presentado otra acción de la misma materia y objeto;

Declaro bajo juramento que no he presentado otra Acción de la misma naturaleza ni con el mismo objeto o materia.

X. Notificaciones:

Sírvase notificar a las autoridades demandadas en las siguientes direcciones:

Al señor Ministro del Ambiente ING. XXXXXX XXXXXX, en su despacho que lo tiene ubicado en la Avenida Eloy Alfaro y Amazonas, Edificio MAGAP, Piso 7 y 8, Quito.

Al Procurador General del Estado, Dr. XXXXXXXX XXXXXXXX, con despacho en la avenida ROBLES 731 Y AV. AMAZONAS de la ciudad de Quito.

Nombramos como procuradora común de la presente Acción a la señora XXXXXXXX XXXXXXXX.

Adjuntamos la siguiente documentación como prueba de nuestras alegaciones:

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero judicial XX del Palacio de Justicia de Quito, y al correo electrónico yadivas99@hotmail.com, perteneciente a la abogada YADIRA VASQUEZ, con matrícula profesional No.- XX-XXXX-X, a quien autorizo para que me represente en la presente Acción.

Firmamos con mi abogada patrocinadora.



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
SORTEOS UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN TENA
TENA

Ingresado por: YAHAIRA.AROYO

ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Tena el día de hoy, viernes 4 de enero de 2019, a las 11:44, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales
Asunto: Acción de protección, seguido por: Jipa Gualinga Tania Vanessa, en contra de: Vargas Shiguango Leonardo Balerio Presidente del Gobierno Autónomo Parroquia San Juan de Muyuna..

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN TENA, conformado por Juez(a): Dra. Jumbo Jumbo Mercedes Aide Que Reemplaza A Doctor Urgilez Calle Clever Augusto. Secretaria(o): Abg Cajas Moya Carlos Sebastian.

Proceso número: 15301-2019-00009 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) CONTRATO DE SERVICIO OCASIONALES, APORTACIONES DEL IESS, DOCUMENTOS MINISTERIO DE TRABAJO. (ORIGINAL)
- 3) CERTIFICADO DE NACIMIENTO, CERTIFICADO DE HOSPITALIZACIÓN, CREDENCIAL DE ABOGADO. (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 16



SRA. YAHAIRA GUADALUPE AROYO JURADO
Responsable de sorteo



VANESA CORTEZ A.
ABOGADA

abccc-14

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE NAPO, CON SEDE EN EL CANTÓN TENA

ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Conforme lo dispuesto en el Art.88 de la Constitución de la República del Ecuador y lo pertinente en los Art. 39, 40, 41 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante su digna autoridad interpongo la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN, ante una evidente vulneración de mis derechos humanos y constitucionales.

PRIMERO. - De los datos de la accionante

1.1 TANIA VANESSA JIPA GUALINGA con cédula de ciudadanía 1500864242, de 26 años de edad, de estado civil soltera, de profesión bachiller, empleada pública "SECRETARIA AUXILIAR" del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural San Juan de Muyuna. Domiciliada en la ciudad de Tena provincia de Napo.

1.2 Mi casillero judicial electrónico vanesacortezabogada@gmail.com y casillero físico No. 25 de la Corte Provincial de Justicia de Napo.

SEGUNDO. - La Identificación del accionado

El representante de la institución contra quién interpongo esta ACCIÓN DE PROTECCIÓN, es el señor VARGAS SHIGUANGO LEONARDO BALERIO presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural San Juan de Muyuna. A quien se le notificará en las oficinas de dicha institución ubicadas en la Junta Parroquial de Muyuna.

Por así disponer la ley se servirá contar con el Procurador General del Estado quién será notificando en la ciudad de Quito provincia de Pichincha. Dirección: Av. Amazonas N39-123 y Arízaga. Teléfono: 022941-300 ext. 2280. Correo electrónico marteaga@pge.gob.ec, perteneciente a la Dirección Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado.

Con la finalidad de garantizar la respectiva notificación y las garantías del derecho a la defensa del accionado. Señor juez, brindaré todas las facilidades para que se le pueda notificar por escrito directamente en la institución donde laboran.

📍 Alejandro Pazos y Huchiyacu. Tena, Napo, Ecuador
(a una cuadra del Complejo Judicial de Tena)



Oficina: 063-018773

Celular: 0998742865



vanesacortezabogada@gmail.com



VANESA CORTEZ A.
ABOGADA

general-15

Y el Art. 146 del reglamento General a la LOSEP Constitucionalizado "Las mujeres embarazadas y en período de lactancia que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una mujer embarazada o en período de lactancia y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, c, d, e, g, h e i.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural San Juan de Muyuna, al incumplir con las disposiciones legales, tomando en cuenta que durante el primer contrato me encontraba en estado de gestación y posteriormente en periodo de lactancia, ha vulnerado mis derechos humanos y constitucionales. Al dejarme desempleada y sin afiliación al Seguro Social.

3.3 Vulneración de Derechos Humanos y Constitucionales

El Art. 43 de la Constitución indica que "la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos. El Estado debe garantizar a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral."

El Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural San Juan de Muyuna, en el mes de enero 2018, me impide incorporarme a mi trabajo, dando por terminado mi contrato de servicios ocasionales en diciembre de 2017; sin respetar que me encontraba en estado de gestación. Por tanto, contraviniendo toda normativa, estuve desempleada y en condiciones de total vulnerabilidad durante los meses de enero al 14 de mayo del año 2018, al quedarme desempleada, sin afiliación al seguro social y el no pago de mis fondos de reserva.

No solamente se vulneró mis derechos humanos y constitucionales en los meses de enero a mayo 2018, sino que también estoy frente a una amenaza de vulneración nuevamente de mis derechos. El Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural San Juan de Muyuna para este nuevo periodo 2019 no contempla que me encuentre en periodo de lactancia, es decir actualmente me encuentro desempleada.



Alejandro Pazos y Huachiyacu, Tena, Napo, Ecuador
(a una cuadra del Complejo Judicial de Tena)



Oficina: 083-018773

Celular: 0998742865



vanesacortezabogada@gmail.com



VANESA CORTEZ A.
ABOGADA

duresen - 16

Se vulneró mi derecho a la Seguridad Social en los meses de enero a mayo 2018 ya que nunca me afiliaron, y al pago de los fondos de reserva, que nunca percibí en el año 2018.

La Constitución es su Art. 3.1 Son deberes del estado. "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes."

Art. 372 Ibidem "Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio. Los fondos previsionales públicos y sus inversiones se canalizarán a través de una institución financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; su gestión se sujetará a los principios de seguridad, solvencia, eficiencia, rentabilidad y al control del órgano competente."

CUARTO. - De la declaración

TANIA VANESSA JIPA GUALINGA, declaro no haber planteado otra Garantía Constitucional por los mismos actos u omisiones y con la misma pretensión, en contra del señor profesor VARGAS SHIGUANGO LEONARDO BALERIO PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL SAN JUAN DE MUYUNA.

QUINTO. - DE LA PRETENCIÓN

Conforme así lo indica el Art. 18 y siguientes de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; una vez determinado que se ha vulnerado mis derechos humanos constitucionales, se garantizará por parte de la autoridad judicial la reparación integral para que se restablezca de forma adecuada todos mis derechos y las garantías necesarias para que el hecho no se repita. Es decir:

5.1 La elaboración de un contrato de trabajo que va desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, con la finalidad de legalizar mi



Alejandro Pazos y Huachiyacu, Tena, Napo, Ecuador
(a una cuadra del Complejo Judicial de Tena)



Oficina: 063-018773

Celular: 0998742965



vanesacortezabogada@gmail.com



instituto y cto. SB
a

EXTRACTO DE AUDIENCIA PUBLICA CONSTITUCIONAL

Identificación del Proceso:

Proceso No.: 15301-2019-00009

Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Tena, 29-1-2019

Hora: 10h00

Acción: Constitucional

Juez: Dra. Mercedes Aide Jumbo mediante acción de personal No. 0728-UPTH-2018-MA

Tipo de Audiencia: Audiencia Única

Partes Procesales:

ACTOR: Jipa Gualinga Tania Vanesa

Defensor Técnico: Abg. Vanesa Cortez

Demandado: Vargas Shiguango Leonardo Balerio, Andrea Milena Yandun Shagua en calidad de Presidente y Secretaria respectivamente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural San Juan de Muyuna

Defensor Técnico: Abg. Luis López


INTERVENCIÓN PARTE ACCIONANTE

Se ha vulnerado el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad social ya que no se encontraba afiliada por el tiempo de 4 meses 12 días, tampoco recibió los fondos de reserva, y como lo establece la constitución y por cuanto forma parte de las personas con atención prioritaria por su condición por estar en estado de gestación en los años 2017 y 2018, y en este año por encontrarse en estado de lactancia. La señora Tania Jipa fue contratada en 11 de enero del 2017 como secretaria auxiliar a través de un contrato de servicios ocasionales en el GAD Parroquial Rural San Juan de Muyuna , aproximadamente en el mes de Junio de señora Jipa entra en estado de Gestación y ya para el mes de diciembre del año 2017, llevaba aproximadamente 7 meses de embarazo, el 11 de diciembre del 2017 el señor presidente de la junta parroquial Vargas Shiguango Leonardo Balerio le emite un oficio a la señora Jipa dándole por terminado el contrato, encontrándose desempleada de enero del 2018 hasta el 15 de mayo del mismo año que nuevamente fue contratada durante estos 4 meses 15 días , ya para este momento se ha vulnerado el derecho al trabajo, el derecho al Seguro Social, el derecho a los fondos de reserva porque a partir del XIII mes ella ya debía haber cobrado los fondos de reserva. A partir del mes de abril entra en periodo de lactancia y ella no se encuentra con un contrato

Resolución del Juez:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA se acepta en su totalidad al acuerdo al que han llegado las partes procesales esto es a la reparación integral de los derechos vulnerado en la persona de Jipa Gualinga Tania Vanesa esto es que el señor Vargas Shiguango Leonardo Balerio, conjuntamente con la señora Andrea Milena Yandun Shagua en calidad de Presidente y Secretaria respectivamente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural San Juan de Muyuna convienen en que: por concepto de reparación integral del daño causado al derecho al trabajo y al derecho a la remuneración que tenían la parte accionante convienen pagar la cantidad de 2.119 dólares de los Estados Unidos de Norte America que corresponde al Pago de los meses de enero, febrero, marzo, abril, y mayo del 1 al 14 del 2018, así mismo en esta cantidad se encuentra incluido al fondo de reserva del año 2018, dinero que lo pagara en 3 cuotas de 706,33 dólares mediante deposito en la cuenta de ahorro de la accionante en la Cooperativa CACPE Pastaza signada con el número N.-170301031009 empezando su primer pago en el mes de febrero del 2019 esto es los primeros días del indicado mes. La parte accionante se compromete a realizar su afiliación de forma voluntaria los meses que corresponden enero, febrero, marzo, abril, y los 14 días del mes de mayo del 2018 en el IESS. La parte demandada se compromete a registrar el contrato y la parte accionante a firmarlo para su correspondiente registro, mismo que rige desde mayo del 2018 hasta diciembre del 2018, es decir hasta la falta de notificación se encuentra vigente.

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por el señor Secretario de la Unidad Judicial Civil del cantón Tena, el mismo que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.



ABG. SEBASTIAN CAJAS
SECRETARIO

sentado 60

Juicio No. 15301-2019-00009

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN TENA DE NAPO. Tena, miércoles 30 de enero del 2019, las 17h24. **Dra. Mercedes Aidé Jumbo**, en mi calidad de Jueza Titular de la **UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN TENA-NAPO**, nombrada por la Corte Provincial de Napo, mediante acción de personal Nro.- 1115-DNTH-2015 – KP de fecha 24 febrero 2015, resolución número 24-2015 de fecha 18 febrero 2015.-**VISTOS.- PRIMERO: ANTECEDENTES: 1.1.-** Agréguese los escritos y documentos adjuntos presentados.- **1.2.- JIPA GUALINGA TANIA VANESA**, comparece de fs. 1 a 17 de los autos y después exponer sus generales de ley, dice: Esta Acción Constitucional de Protección va dirigida en contra del **GAD PARROQUIAL RURAL SAN JUAN DE MUYUNA** debidamente representada por el PRESIDENTE SR. **VARGAS SHIGUANGO LEONARDO BALERIO**, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (DR. IÑIGO SALVADOR)**, entidades estatales a las que se ha citado en legal y debida forma en la persona de sus representantes legales **SEGUNDO: AUDIENCIA CONSTITUCIONAL: 2.1** la parte actora **JIPA GUALINGA TANIA VANESA**, por intermedio de su defensa técnica manifiesta: Los derechos vulnerados determinados por el accionante son: **a) DISCRIMINACIÓN DE MUJER EMBARAZADA**, dice que con fecha 11 de enero del 2017 firmó un contrato de prestación de servicios ocasionales con el Gobierno Autónomo Descentralizado, en calidad de **SECRETARIA AUXILIAR**, durante la vigencia de s contrato entró en periodo de gestación, y con fecha 11 de noviembre del 2017 fue notificada con la terminación de su contrato de trabajo; de este hecho denunció al Ministerio de Relaciones laborales, producto de lo que **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL SAN JUAN DE MUYUNA** la reincorporó a s actividad laboral con fecha 15 de mayo del 2018 hasta la presente fecha; y, en la actualidad **SE HALLA EN PERÍODO DE LACTANCIA.- b)** estuvo desempleada los meses de enero 2018, febrero 2018, marzo 2018, abril 2018 y desde el 01 al 14 de mayo de 2018; durante este tiempo no percibió remuneración alguna, no se afiliada el IESS, no recibió sus fondos de reserva.- **c) PRETENSIÓN:** Que se declare la vulneración de su derecho a no ser discriminada por estar en periodo de gestación, es decir, a **QUE SE RECONOZCA QUE FUE DISCRIMINADA, NO DEBIÓ DARSE POR TERMINADO CON SU CONTRATO DE TRABAJO MIENTRAS ESTABA EN PERÍODO DE GESTACIÓN.- d) REPARACIÓN INTEGRAL:** De conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional, solicita: **d.1** la elaboración de un contrato de trabajo desde el 01 de enero al 31 de diciembre del 2018; **d.2** Contrato de trabajo para el periodo enero hasta el 31 de diciembre del 2019, por encontrarse en período de lactancia de conformidad con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, pago completo de sueldos, afiliación al IESS, pago de fondos de reserva; **d.3** Pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir, desde enero hasta el 14 de mayo del 2018, pago los proporcionales que corresponden al décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo; afiliación al IESS por los meses de enero al 14 de mayo del 2018; pago de los fondos de reserva que corresponde al año 2018.- **2.2 GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL SAN JUAN DE MUYUNA**, debidamente representada por el PRESIDENTE SR. **VARGAS SHIGUANGO LEONARDO BALERIO**, a través de su defensa técnica, Ab. Luis Flores manifiesta: Señora jueza si bien es cierto la acción de protección se fundamenta en la vulneración de derechos constitucionales, contemplados en el Art. 76 de la Constitución de la República, en el presente caso Si bien es cierto que se ha celebrado un contrato de servicios ocasionales mismo elaborado con fecha 11 de enero del 2017, que indica que la duración es de un año calendario. Sin embargo el 11 de diciembre del año 2017 notifica la terminación del contrato

sentencia y auto 61

y oportuna.- En observancia de los principios dispositivo, inmediación, oralidad y con lo establecido en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena que las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, generan una dependencia directa del infrascrito respecto de la información introducida al proceso por los sujetos del mismo, y que a su vez origina responsabilidades legales en aquellos, en caso de que se cambie artificialmente el estado de las cosas, lugares o personas a fin de inducir a engaño al juez, conforme nuestra legislación punitiva vigente. **QUINTO:-** Por su parte el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que, corresponde a los jueces garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, respetando la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas a fin de observar el derecho a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 ibídem, por otra parte los Arts. 233 y 234 del Código Orgánico General de Procesos prescriben lo siguiente: "...Art. 233.- Oportunidad. Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. ..." "... Art 234.- Procedimiento. La conciliación se realizará en audiencia ante la o el juzgador, conforme a las siguientes reglas: 1. Si la conciliación se realiza en audiencia preliminar o de juicio, el juez la aprobará en sentencia y declarará terminado el juicio..." En caso de incumplimiento del acuerdo podrá ejecutarse forzosamente, según lo dispuesto en el Artículo 363...."; es decir, uno de los efectos de la conciliación conforme lo determina el Art. 234 numeral 1 del COGEP, es declarar terminado el juicio mediante sentencia. Dentro de la fase de conciliación la suscrita jueza en atención a lo prescrito en el **Art. 190 de la Constitución de la República y Arts. 233 y 234 del Código Orgánico General de Procesos**, ha indicado los medios alternativos para la solución de conflictos, operando la conciliación de manera eficaz y eficiente y con ello de forma satisfactoria se ha concluido el proceso, bajo el acuerdo voluntario que han llegado las partes procesales. - **SEXTO:- LA DECISIÓN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.-** Por lo expuesto, esta autoridad con fundamento en lo que disponen los Arts. 167 y 190 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 233 y 234 del Código Orgánico General de Procesos, en armonía con lo dispuesto en el Art. 130.- del Código Orgánico de la Función Judicial, **FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.-** Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 11. Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; y bajo el principio establecido en el Art. 17.- del mismo cuerpo de ley **PRINCIPIO DE SERVICIO A LA COMUNIDAD.-** La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes. Al ser evidente la conciliación, se resuelve:**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, aprobar en todas sus partes el **ACUERDO CONCILIATORIO**, dado entre las partes procesales en la Audiencia Constitucional, esto es, **VARGAS SHIGUANGO LEONARDO BALERIO** conjuntamente con la señora **ANDREA MILENA YANDUN SHAGUA** en su calidad de **PRÉSIDENTE** y **SECRETARIA CONTADORA**, respectivamente del **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL SAN JUAN DE MUYUNA**, paguen a la parte actora **DOS MIL CIENTO DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2.119,00)**, en 3 cuotas mensuales de empezando el primer pago en el mes febrero del 2019, mediante depósito en la cuenta de ahorro de la accionante en la Cooperativa **CACPE PASTAZA** signada con el número **N.-170301031009.-** Y legalizar el contrato el trabajo que rige de mayo 15 del 2018 a diciembre del 2018, el

ANEXO 3.- PROCESO No: 15253-2014-0016



DR. ANGEL TENESACA SIMANCAS

MATRICULA: 15-2009-1-Foro de Abogados

Dr. Av. 16 de noviembre y Ambato, Bordo a la Corte Provincial de Justicia de Napo, Tena - Ecuador.

Email: angel46@yahoo.es; Cel: 0983525298; Casillero Judicial No: 123

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE NAPO:

DORIS DEBORA DALGO DIAZ, ecuatoriana, de 49 años de edad, de estado civil divorciada, de profesión desempleada, portadora de la cedula de ciudadanía No. 150027072-1, domiciliado en la ciudad y cantón Tena de la provincia de Napo, ante usted con comedimiento comparezco con la siguiente acción constitucional de protección, la misma que la formulo en los siguientes términos:

La presente acción de protección se dirige a atacar la violación de derechos constitucionales como son: la irrenunciabilidad de los derechos laborales, que contempla el Art. 326 numeral 2 de la Constitución de la República, el Derecho a la estabilidad laboral consagrado en el Art. 229 inciso segundo de la Constitución de la República y el derecho a la motivación contemplado en el Art. 76, numeral 7 literal I) de la Constitución de la República.

LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LA PERSONA ACCIONANTE Y AFECTADA:

Mis nombres y apellidos y demás datos personales son los que consta en la parte inicial de ésta mi acción de protección, y soy el afectado directo por el ACTO ADMINISTRATIVO mediante oficio circular No. 080-2013-UATH de fecha 27 de diciembre del 2013, suscrito por el Ing. Edwin Tello Noboa en calidad de GERENTE DEL HOSPITAL "JOSE MARIA VELASCO IBARRA".

LOS DATOS NECESARIOS PARA CONOCER LA IDENTIDAD DE LA PERSONA, ENTIDAD U ORGANO ACCIONADO:

Esta acción de protección va dirigida en contra del señor Ing. Edwin Tello Noboa GERENTE DEL HOSPITAL "JOSE MARIA VELASCO IBARRA, al Dr. Edy Quizphe, COORDINADOR ZONAL DE SALUD 2, Dra. Rosa Alvarado, Directora Provincial de Salud encargada; y el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.



DR. ANGEL TENESACA SIMANCAS

MATRICULA: 15-2009-1-Foro de Abogados

Dr. Av. 15 de noviembre y Ambato, frente a la Corte Provincial de Justicia de Napo, Tena - Ecuador
Email: angel40@yahoo.es Cel. 0983525299, Casillero Judicial No. 123

LA DESCRIPCION DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO.

ANTECEDENTES DE HECHO:

De forma ininterrumpida he venido prestado mis servicios licitos y personales desde el 1 de abril de 2011, ante lo cual se me hizo firmar un CONTRATO OCASIONAL que tuvo vigencia de un año calendario para desempeñar las funciones y actividades al puesto de servidor público de apoyo 1-Asistente Administrativo/Secretaria en el Hospital José Maria Velasco Ibarra, renovandose inmediatamente en el año 2012 igualmente con una duración de un año, sin que se haya INTERRUMPIDO mis labores.

En el año 2013 se me hace firmar algunos contratos ocasionales a fin de no garantizar mi ESTABILIDAD LABORAL siendo los contratos para los periodos 1 de enero al 31 de marzo de 2013, del 1 de abril al 31 de mayo de 2013 y del 1 de junio al 31 de diciembre del 2013, con lo cual se DESNATURALIZABA los contratos colectivo a fin de no otorgarme NOMBRAMIENTO y mucho menos que tenga estabilidad laboral.

Esta forma fue un PRECARIZACIÓN laboral a fin de que no obtenga mi derecho constitucional a mi estabilidad laboral ya que voy trabajando en el Hospital "José Maria Velasco Ibarra" por el lapso de DOS AÑOS CON OCHO MESES Y EN VEZ DE OTORGARME NOMBRAMIENTO se me despide con un Oficio Circular Nro. 080-2013 UATH suscrito por el Ing. Edwin Tello Noboa como Gerente del Hospital "José Maria Velasco Ibarra", el mismo que se me entrega el 2 de enero de 2014 de por lo que se ha desnaturalizado esta modalidad de contratación y he estado más de 24 meses trabajando para el Hospital "José Maria Velasco Ibarra"

Es decir, de manera INMOTIVADA y sin considerar mi HISTORIAL LABORAL que consta en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social vengo prestando de forma permanente desde el mes de abril del año 2011 vengo prestando mis servicios licitos y personales en el Hospital "José Maria



DR. ANGEL TENESACA SIMANCAS

MATRICULA: 15-2009-1-Foro de Abogados

De Av. 15 de noviembre y Ambato, frente a la Corte Provincial de Justicia de Napo, Tena - Ecuador.
Email: angel40@yahoo.es Cel. 0983525298. Casillero Judicial Nro. 123

Velasco Ibarra", contratos que se han venido renovando sin interrumpir mis labores cotidianas, por lo que se demuestra que son CONTRATOS

PERMANENTES sin importar la MODALIDAD, LOS CONTRATOS SON REPETIDOS Y SEGUIDOS.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS:

PRIMER DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO: IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES

La Constitución de la República en su Art. 326, numeral 2, expresamente prescribe:

Numeral 2.- Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario

Practicamente se me ha DISCRIMINADO y se ha DESNATURALIZADO los Contratos Ocasionales a fin de perjudicar mi derecho a la ESTABILIDAD LABORAL.

Mis derechos laborales son irrenunciables y más bien se me ha engañado y se ha buscado la forma de perjudicarme en mis derechos laborales al SIMILAR CONTRATOS OCASIONALES a una labor que venia haciendo en forma permanente por el lapso de DOS AÑOS CON OCHO MESES.

SEGUNDO DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO: DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

La Constitución de la República en su Art. 229 inciso segundo, expresamente prescribe:

"Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y

REPUBLICA DEL ECUADOR

Juicio No: 15253-2014-0016

Casilla No: 123

Resp: GARCIA CAISACHANA ANGEL OSWALDO

Tena, miércoles 26 de marzo del 2014

A: DALGO DÍAZ DORIS DEBORA

Dr./Ab.: ANGEL HUMBERTO TENESACA SIMANCAS

En el Juicio No. 15253-2014-0016 que sigue DALGO DÍAZ DORIS DEBORA en contra de ALVARADO TANGUILA ROSA MARIA, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, QUIZPHE EDY, TELLO NOBOA EDWIN, hay lo siguiente:

JUZGADO DE GARANTIAS PENALES DE NAPO.- Tena, miércoles 26 de marzo del 2014, las 15h59.- VISTOS: En mi calidad de Juez Temporal de Garantías Penales según acción de personal No. DP15-038-TH-2014 de fecha 18 de Marzo 2014 suscrito por el Dr. Milton Hidalgo Ruiz, Director Provincial de la Judicatura de Napo. Como Juez Constitucional.- Dentro de la Acción de Protección No.0016-2014 La accionante: Doris Débora Dalgo Díaz, presenta la Acción de Protección en contra del Ing. Edwin Tello Noboa; Gerente del Hospital " José María Velasco Ibarra", del Dr. Edy Quizpe, Coordinador Zonal de Salud 2, Dra. Rosa Alvarado, Directora Provincial de Salud encargada; y el Sr. Procurador General del Estado es decir al Representante Legal de la mencionada Institución y demás funcionarios invocados. El Sr. Dr. Ángel Tenesaca Simancas; defensor de la Sra. Doris Dalgo Díaz; manifiesta que de forma interrumpida la Señora mencionada a trabajado como empleada y presto los servicios lícitos y personales desde el 1 de Abril del 2.011 ante lo cual se lo hizo firmar un CONTRATO OCACIONAL que tuvo un año de vigencia para desempeñar las funciones y actividades al puesto de servidor público de apoyo 1 –asistente Administrativo-Secretaria en el Hospital José María Velasco Ibarra y que se renovó inmediatamente en el año 2012 igualmente con una duración de un año, y sin que se le haya interrumpido sus labores. En el año 2013 dice que se le hace firmar algunos contratos ocasionales a fin de no garantizar la estabilidad laboral siendo los contratos para los periodos 1 de Enero al 31 de Marzo 2013, del 1 de Abril al 31 de Mayo 2013, Y del 1 de Junio al 31 de Diciembre del 2013, con lo cual se desnaturalizaba los contratos colectivo a fin de no otorgarle un nombramiento y mucho menos que tenga estabilidad laboral y además indica su defensor que esta fue una forma de Precarización laboral a fin de que no obtenga mi derecho Constitucional a mi estabilidad laboral ya que dice que ha trabajado por el tiempo de dos años ocho meses en el Hospital y que en vez de otorgarle el nombramiento se le despide con un oficio circular No. 080-2.013 UATH suscrito por el Ing. Edwin Tello Novoa; como Gerente del Hospital; Por todos estos antecedentes solicita que a su defendida Señora: Doris Débora Dalgo Díaz; se le restituya o le reincorpore a su lugar de trabajo y se ordene extenderle el nombramiento. El Dr. José David Espinoza; Defensor de los accionados o demandados con la Acción de Protección manifiesta a favor de sus clientes que como Juez de Garantías Constitucionales en base a los contratos ocasionales que se encuentran dentro del proceso y que se dieron por terminado con las fechas respectivas debe resolver y amparado en la Constitución del Art. 82 Art.10 numeral 2 y que base a unos tres contratos ocasionales que se le extendido a la Señora: Doris Dalgo Díaz; quien ha venido prestando sus servicios lícitos como empleada del Hospital los mismos que tiene las fechas de: y rige desde el 1 de Abril 2011 hasta el 31 de Diciembre del 2.011 firma el contratante Dr. Cesar Edmundo Grefa; como Contratante de la Institución y la Sra. Doris Dalgo Díaz, contratada.(Este tiene una duración de 9 meses). El Segundo contrato rige desde el 1 de Enero 2013 al 31 de Marzo 2013(duración de 3 meses). El tercer contrato rige desde el 1 de Abril 2013 al 31 de Mayo 2013 (duración de 2 meses) y según el proceso existe un cuarto contrato que rige desde el 1 de Junio al 31 de Diciembre del 2013 (con una duración de (7 meses). Según las fechas de contratos ocasionales dan un total de 21 meses que equivale a un año nueve meses de trabajo en razón de los contratos firmados por el Director de la Institución el Señor Ing. Edwin Tello

Novoa; le extiende un oficio Cir.No. 080-2.013 UATH; dirigido a la empleada Sra. Doris Dalgo Díaz; con fecha 27 de Diciembre 2.013 informándole que le agradece por los servicios prestados a la Institución ya que el contrato ocasional firmado entre las partes se termina el 31 de Diciembre 2.013 la misma que tiene el logotipo que dice Ministerio de Salud Pública HOSPITAL "JOSE MARIA VELASCO IBARRA" TENA-NAPO ECUADOR "(A Foj. 8 del proceso) es decir con este oficio se le informaba que ya el 31 de Diciembre 2013 se terminaba su contrato de servicios ocasionales y por lo tanto se debe rechazar esta Acción de Protección ya que es Inconstitucional, ilegal e impertinente ya que en su escrito la actora manifiesta que se ha violado normas Constitucionales y legales. Conforme lo dispone el Art.88 de la Constitución, la Acción de Protección procede cuando se vulnerado o violado los derechos fundamentales del Ciudadano. En este caso la accionante, conocía que su relación laboral fue bajo la figura de Contratos de Servicios Ocasionales, en el Art. 58 de la Ley Orgánica de servicio Público dice en su parte pertinente que los servidores que laboran bajo esta modalidad y por la naturaleza de estos contratos de ninguna manera representara estabilidad laboral ni derecho adquirido para la admisión de un nombramiento permanente y que podrá darse por terminado en cualquier momento, no existe de ninguna manera violación al derecho al trabajo como se argumenta por cuanto obra del proceso los contratos de servicios ocasionales que suscribieron los hoy accionantes y consta expresa y claramente en el texto que este contrato se dará por terminado en cualquier momento de conformidad al inciso sexto del Art.58 de la LOSEP. También existe otros caminos que la Ley lo asiste para este reclamo y no por la Acción de protección de acuerdo al Art.42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y control Constitucional numerales 1, 3, 4, 5 siendo de todo improcedente este pedido de que se le restituya a su puesto de trabajo. De igual manera el reglamento de la Ley Orgánica en su Art. 5 inciso segundo ratifica que la naturaleza no se encuentra sujetos a concursos de méritos y oposición por cuanto no ingresan a la carrera de servicio público y por lo tanto los contratos pueden darse por terminado en cualquier momento, de igual manera el Art.143 ibídem inciso octavo es mucho más específico y dice que estos contratos ocasionales no generan estabilidad laboral alguna, por lo tanto queda sin sustento Legal por la parte accionante en el sentido de haberle violado el derecho al trabajo o que se haya vulnerado garantías al debido proceso. El Art.146 del Reglamento de la LOSEP, entre una de las causales de terminación de los contratos de servicios ocasionales le faculta a la Autoridad nominadora a dar por terminado de manera unilateral sin que sea necesario otro requisito previo es decir la Ley Orgánica de servicio público y su reglamento es clara y manifiesta que los contratos de servicios ocasionales NO GENERA ESTABILIDAD LABORAL por lo que no existe transgresión de norma Constitucional alguna. Por lo expuesto los accionados solicitan se declare inadmisibles e improcedente la Acción de Protección, por cuanto no reúne los requisitos del Art.88 de la Constitución de la República del Ecuador y 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Realizo de acuerdo a mi sana crítica y como Juez Constitucional hago las siguientes consideraciones: 1.- Los derechos Constitucionales no han sido vulnerados y se lo ha respetado de acuerdo al debido proceso. 2.- El numeral 5 del Art.42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que es improcedente esta acción. Hago las siguientes consideraciones siendo el estado de la causa para resolver.-PRIMERA.- La acción de protección es una garantía Jurisdiccional contemplada en la Constitución y que será competente cualquier Juez o Jueza de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se produjo sus efectos y de haber varios Jueces o Juezas competentes la demanda se someterá a sorteo, y en virtud del mismo ha recaído en esta Judicatura; radicada así, la competencia el suscrito Juez es competente para conocer y tramitarla, por lo tanto no hay motivos de nulidad, por lo que se declara valido el proceso. SEGUNDA.- Es característica de la acción de protección constitucional contemplada en el Art.88 de la Constitución, cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y que puede interponerse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales. Entendiéndose también que dicha Autoridad Pública no Judicial que por su acto u omisión cuando menoscabe, disminuya o anule el goce o ejercicio de los derechos, y; siendo que el Estado Ecuatoriano es un Estado Constitucional de derechos y Justicia, equivale a toda Autoridad Pública o privada está llamado a respetar los principios y derechos consagrados en la Constitución, en definitiva su poderes es limitado.- TERCERA.- La Acción de

Protección se debe presentar cuando exista la violación de un derecho Constitucional; acción u omisión de Autoridad Pública o de particular; y la inexistencia de otro mecanismo de defensa Judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- CUARTA.-La accionante indica que se ha violado el debido proceso; para conocimiento de causa dentro del proceso existe los contratos ocasionales con las fechas que rige los contratos y sus terminación están claros. En la demanda principal solicitan que se restituya a su puesto de trabajo y se le dé el nombramiento en este caso los contratos ocasionales firmados por las partes se terminó con el plazo establecido. QUINTA.-La no comparecencia del Señor Procurador General en el acto pese a estar debidamente notificado con la acción y auto recaído, no incide en el trámite, ya que en materia constitucional debemos tomar en cuenta que aun dispuesto no se puede sacrificar la Justicia por la sola omisión de formalidades como lo establece el Art.169 de la Constitución Política del Estado, mucho más según el Art.6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, la finalidad es la protección eficaz e inmediata de los procedimientos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.- SEXTO.- La estabilidad que es el núcleo esencial de la acción de protección en los casos de contratos de servicios ocasionales sucesivamente renovados, no se encuentra explícitamente reconocida en la Constitución como derecho, sino que la Constitución remite a la Ley para que sea esta la que regule, Art.229 lo cual ocurre mediante la Carrera Administrativa, con base en el sistema de MERITOS Y OPOSICION Art. 58 LOSEP. 6.1.- El Art. 228 ibidem incorpora la siguiente regla" El ingreso al Servicio Público, el acenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición en la forma que determina la Ley, con excepción de las servidoras y servidores Públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción.6.2.- Art. 58 De la Ley Orgánica del Servicio del Servicio Público, en su parte pertinente nos habla claramente de los contratos de servicios ocasionales que textualmente dice: " Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos " 6.3 . El Art.217 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde a los Jueces que integran la Salas de lo Contencioso Administrativo, tienen la competencia para conocer y resolver las controversias entre la Administración Pública y los particulares por violación de normas legales o de derechos individuales en actos administrativos no tributarios; así como conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las Instituciones del Estado que conforman el sector Público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales. BASE LEGAL: Art. 58.-DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES Ley Orgánica de Servicio Público del expediente consta el oficio circular No. 080-2013 UATH (Foj. 8) de 27 de Diciembre 2.013 en que se le hace conocer a la Sra. Doris Dalgo Díaz; y manifiesta que le agradecen sus servicios prestados por que el contrato ocasional firmado por las partes se termina el 31 de Diciembre del 2013 y firma el Ing. Edwin Tello Novoa; Gerente del Hospital " José María Velasco Ibarra" de la Ciudad del Tena Provincia de Napo. Por estas consideraciones reitero que la Acción de protección opera si no existiera otro mecanismo de defensa Judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho que se alega violentado en la presente acción de protección, por lo tanto no es la vía idónea, y sin más análisis.- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declaro improcedente la Acción de Protección interpuesta por la Accionante Señora: Doris Debora Dalgo Díaz. Ejecutoriada esta Sentencia, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional. NOTIFIQUESE. f).- ANGEL OSWALDO GARCIA CAISACHANA, JUEZ TEMPORAL.

Lo que comunico a usted para los fines de ley

